

Tuluá. Febrero 5 del año 2020

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Tuluá - Valle

MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número **94390427 de Tuluá - Valle**, mayor de edad, acudo ante usted señor juez para promover, **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el **Artículo 86 de la Constitución Política** y el **Decreto Reglamentario 2591 de 1991**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, y los demás sujetos procesales que a criterio del Señor Juez puedan ser vinculados, con el objeto de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales **al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad, mérito, oportunidad, al trabajo y acceso a cargos públicos**, entre otros, que considero amenazados y/o vulnerados por dicha entidad en la **Convocatoria No. 437 de 2017 del número de empleo OPEC 63501, Profesional Universitario Código 219, Grado 2, empleo adscrito a la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Tuluá-Valle del Cauca**, ya que con la expedición de la **Resolución No. CNSC - 20202320017575 del veinte (20) de enero de 2020**, la cual se publicó el día veintitrés (23) de enero de 2020, se estableció en el primer orden de elegibilidad, una persona que no cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria, pudiéndose configurar una vía de hecho, causándome un perjuicio irremediable tal como se describe a continuación:

HECHOS

1. En atención al **Literal c) del Artículo 11° de la Ley 909 de 2004**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC** adelantó la **Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca**.
2. Mediante el **Acuerdo No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/2018** “Por el cual se compilan los **Acuerdos No. 20171000000566 del 28/11/2017, 20182000001556 de 15/06/2018 y 20181000002406 del 12/07/2018**” La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tuluá – **proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca. (Ver anexo No. 1- Acuerdo Convocatoria No. 437 de 2017 -No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/2018)**
3. De acuerdo a lo establecido en el **Artículo 4° del Acuerdo No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/2018**, el concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tuvo las siguientes fases o etapas, entre ellas ruego Señor Juez, poner atención **a la etapa 3 y a la 4.4:**

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba

4. De acuerdo al artículo 10° del Acuerdo No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/2018 de la Convocatoria No. 437 de 2017, los empleos vacantes de carrera OPEC de la Alcaldía de Tuluá que fueron ofertados fueron los siguientes:

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	38	41
TÉCNICO	22	14
ASISTENCIAL	55	38
TOTAL	115	183

Dicho concurso lo adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Francisco de Paula Santander mediante contrato No. 652 de 2018, donde dicha institución se encargó de adelantar la etapa de pruebas escritas y la valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de la Lista de elegibles.

5. A través de la plataforma **SIMO** dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC bajo el **número de Inscripción No. 152187924** me inscribí el día viernes siete (7) de septiembre de 2018, en la convocatoria No. 437 de 2017, para el **número de empleo OPEC 63501**, Profesional Universitario Código 219, Grado 2, empleo adscrito a la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Tuluá-Valle. **(Ver anexo No. 2- Constancia de Inscripción).**



Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mento y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria 437-566 de 2017
 ALCALDÍA DE TULUÁ

mauricio eduard arbelaez herrera			
Documento	Cedula de ciudadanía	N° 94390427	
N° de inscripción	152187924		
Telefonos	3192420318		
Correo electrónico	arbelaez27@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE TULUÁ		
Código	219	N° de empleo	63501
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

6. Según al artículo 28° del Acuerdo No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/2018 de la Convocatoria No. 437 de 2017, para los diferentes empleos ofertados por parte de la Alcaldía de Tuluá, estableció las siguientes pruebas con sus respectivas valoraciones:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas	Eliminatorio	20%	65
Competencias Funcionales	Eliminatorio	45%	65
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	No Aplica

7. Luego de haber superado las diferentes pruebas de la Convocatoria No. 437 de 2017 para el empleo OPEC No. 63501 y luego de aplicar los pesos porcentuales enunciados en la tabla anterior, obtuve un **puntaje total de 79,33 PUNTOS** el cual me fue notificado a través de la plataforma SIMO por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	65.0	94.73	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	82.05	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	85.71	45
Prueba Valoración de Antecedentes Valle de Cauca	No aplica	36.00	15
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca	No aplica	44m todo	0

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Resultado total: **79.33** CONTINUA EN CONCURSO

Así mismo se publicó el listado de puntajes de los demás participantes que habían superado el proceso, pero sin detallar los nombres y apellidos de los aspirantes ya que sólo se relacionó los números de inscripción:

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
141352334	87.73
152187924	79.33
143230303	71.14
146674653	70.83
153714990	66.17

8. Una vez surtidas y habiendo superado todas las etapas de la **Convocatoria No. 437 de 2017**, la **Universidad Francisco de Paula Santander** entregó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** la consolidación de la información para la conformación de la Lista de Elegibles.
9. Posteriormente, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** con la información que le hizo entrega la Universidad, publicó el día veintitrés (23) de enero de 2020 la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Ver anexo No. 3)**, por el cual se conformó la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, identificado con el **Código OPEC No. 63501** perteneciente a la Alcaldía Municipal de Tuluá; lista en la cual **ocupé el segundo lugar** con un puntaje de **79.33 puntos**, tal como se detalla a continuación:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66802655	NIDIA	MONDRAGON GARZON	87.73
2	CC	94390427	MAURICIO EDUARD	ARBELAEZ HERRERA	79.33
3	CC	1066174534	MARIAM	AYALA BARRIENTOS	71.14
4	CC	1116240876	MARIA VICTORIA	CASTRO QUINTERO	70.83
5	CC	29875685	MARTHA JULIETH	GARCÉS TABORDA	66.17

10. Teniendo en cuenta dicha Resolución, y luego de poder visualizar los nombres y apellidos contenidos en dicha lista de elegibles dentro de la cual me encontraba, pude identificar a la señora **NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN** identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 66802655**, quién ocupó la **primera posición** con un puntaje de **87.73 puntos** al parecer según recordaba era Funcionaria de la Alcaldía de Tuluá, ya que en algunas oportunidades en las que acudí a la Secretaría de Transito pude distinguirla prestando sus servicios en dicha dependencia.

11. Con el ánimo de corroborar dicha situación procedí a constatar en el directorio de empleados publicado en la página web de la Alcaldía, pudiendo probar que efectivamente la señora **NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN** se encontraba vinculada tal como se detalla a continuación:

Directorio

Directorio Planta Central

Más de 100 empleados

3 de 3

CECULA EMPLEADO	NOMBRE EMPLEADO	PAIS DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	CIUDAD DE NACIMIENTO	FORMACION ACADÉMICA	FECHA, AÑO DE JUNIO DE 2019	EXPERIENCIA EN EL CARGO	CARGO	NOMBRE DEPEND	CORREO INSTITUCIONAL
66802655	NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN	COLOMBIA	CAJUMANA	TULUÁ	PROFESIONAL	1988	10 años	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA	nidiamondragon@tulua.gov.co

Más de 100 empleados

Fuente: Página web Alcaldía de Tuluá en el link: <https://www.tulua.gov.co/directorio-3/>

12. Adicionalmente recordaba que también había sido nombrada en encargo a finales del año 2017, como **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL** tras la renuncia del doctor **WILFREDO SALAMANCA**, quien fue titular de dicha cartera, tal como lo se evidencia en el comunicado oficial de prensa de la Alcaldía 280.56.1.1056 de fecha de tres (3) de noviembre de 2017:



Alcalde de Tuluá nombró Secretaria (e) de Movilidad



La abogada Nidia Mondragón Garzón, fue designada por el alcalde Gustavo Vélez Román, como Secretaria (e) del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial, cargo que ocupará de manera temporal tras la renuncia del doctor Wilfredo Salamanca.

Frente al particular, el Mandatario de los tulueños dijo que había tomado la decisión de aceptar la renuncia del abogado Salamanca y que se está estudiando con detenimiento los perfiles de los profesionales que podrían llegar a esta Dependencia, por las altas responsabilidades que demanda este puesto.

La funcionaria se viene desempeñando como encargada de la Oficina Jurídica de dicho Departamento, y está nombrada en provisionalidad en la planta de personal de la Alcaldía Municipal en el cargo de Profesional Universitaria grado 2.

Fuente: <https://www.tulua.gov.co/noticias/alcalde-tulua-nombro-secretaria-e-movilidad/>

13. Pido al Señor Juez, poner especial atención en el siguiente aspecto. Luego de haber validado dicha información, pude concluir sin lugar a dudas, **que las funciones principales que desempeñó como funcionaria cuando estaba como asesora jurídica en la dirección administrativa de movilidad y en la oficina asesora jurídica no estaban relacionadas con el empleo OPEC No. 63501** precisamente en el cual resultó primera en la lista de elegibles. Como si fuera poco Señor Juez, la señora NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN había sido nombrada en encargo como secretaria de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE MOVILIDAD** de Tuluá sin cumplir los requisitos. Lo digo porque **dicho nombramiento debió realizarse con algún funcionario de planta que fuera de LIBRE NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN o de CARRERA ADMINISTRATIVA** y no con uno que estuviera en provisionalidad, que es precisamente en la calidad que se encuentra nombrada la mencionada Dama. Lo anterior vulnera de manera directa lo establecido el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004:

(...)

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

14. Frente a lo anterior, considero que no debió habersele validado dicha certificación laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander a la señora NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN, ya que dicha certificación laboral, del tiempo de servicio en la Dirección de Movilidad como Secretaria de Despacho encargada de dicha dependencia no tendría validez teniendo en cuenta que no estaba ajustada a la normativa precitada y por otro lado no debió acreditársele experiencia profesional relacionada en su desempeño como profesional universitaria en la Oficina Asesora Jurídica, y como profesional universitaria en la Dirección de Movilidad, sin tener similitud dichas funciones desempeñadas, con con el propósito y funciones del empleo OPEC No. 63501. Le estarían validando experiencia profesional relacionada y por ende un mayor puntaje de la cual no era merecedora y en ese caso se me estarían vulnerando mis derechos fundamentales.

15. Por lo anterior, y con el ánimo de que se me salvaguardasen mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad, mérito, oportunidad y al trabajo y acceso a cargos públicos, radiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2020 ante la **Comisión de Personal y la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Tuluá** (ver anexo No. 4) un oficio donde puse en conocimiento dicha situación, para que dichas instancias pusieran en conocimiento a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y esta iniciara la respectiva actuación administrativa para evaluar si la señora Nidia Mondragón Garzón había sido admitida en el concurso sin haber reunido los requisitos exigidos para la convocatoria

conforme a lo establecido en el **Artículo 2°** de la **Resolución No. 20202320017575 del 20-01-2020**, la cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- **Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
 - *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
 - *No superó las pruebas del concurso.*
 - *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
 - *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
 - *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*
- (...) ***Negrilla y subrayado fuera de texto.***

16. Luego de verificar todos estos hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales, y que al parecer se había pasado por alto la verificación integral de los requisitos por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a través de la Universidad **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, radiqué un segundo oficio de fecha de veintisiete (27) de enero de 2020 en las instalaciones de la Alcaldía de Tuluá dirigido a la Comisión de Personal con copia a la Secretaría de Desarrollo Institucional (**ver anexo No. 5**) donde solicitaba adicionalmente que se pusiera en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se verificara si la señora la señora **NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN** había acreditado su Tarjeta Profesional en cumplimiento con los **numerales 2) y 6) del artículo 9° y en especial el numeral 2) del artículo 21° del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017** donde se hacía exigible como requisito mínimo la **respectiva TARJETA PROFESIONAL** para el empleo **OPEC No. 63501 – Profesional Universitario Código 219 Grado 2:**

(...)

ARTICULO 21°: DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:

(...)

*2. Titulo(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira **y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.** (...)Negrilla y subrayado fuera de texto.*

17. Posteriormente, el día cinco (5) de febrero de 2020, mediante oficio con radicado S-179, se me dio respuesta por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía del Municipio de Tuluá (**ver anexo No 6**), donde se me informó que se había analizado la solicitud de exclusión de la señora NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN identificada con cedula 66.802.655, teniendo en cuenta la solicitud de consulta elevada a la doctora Claudia Prieto, Funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil (ver concepto adjunto a oficio con radicado S-179), donde se le manifestó el siguiente interrogante:

(...)

Buen día,

Respetuosamente y atendiendo los lineamientos contenidos en el acuerdo regulador del proceso de convocatoria 437 de 2017 y con la finalidad de absolver dos inquietudes allegadas a esta comisión de los elegibles de la OPEC No. 63501 MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA, me permito manifestar lo siguiente y formular el siguiente interrogante:

- **En el caso de la OPEC No. 63501, el señor Mauricio Eduard Arbeláez Herrera, nos indica que la señora Nidia Mondragón Garzón no presentó tarjeta profesional como abogada y que por ello no cumple con los requisitos mínimos** contenidos para el cargo ofertado de Profesional Universitario 219-02 oficina de gestión y talento humano, por tanto, le solicito dar claridad en términos de ley respecto a lo manifestado anteriormente e igualmente para la OPEC No. 63996 219-02 **igualmente no adjunta Tarjeta Profesional...** (Negrilla fuera de texto).

18. Seguidamente, veintinueve (29) de enero de 2020, la doctora CLAUDIA PRIETO, funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin analizar de fondo y por salir del paso sólo se limitó a transcribir un aparte del Decreto 1083 de 2015 y dar respuesta a dicha solicitud de consulta donde manifestó (**ver anexo No. 4**)

"Teniendo en cuenta la solicitud presentada se precisa que el Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.3. Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación

expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente matrícula profesional.

De no acreditarse en este tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se deduce que el requisito tarjeta profesional solo es exigible para la posesión del cargo, por lo tanto no es procedente excluir del concurso de méritos a un aspirante por la no presentación de la misma"

19. Una vez observado el correo donde se dio respuesta a la solicitud consulta hecho por parte de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá** por parte de la Doctora **CLAUDIA PRIETO**, funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sólo se limitó a transcribir el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015. Es de recordar este decreto es compilatorio de la función pública, y lo que hace es transcribir exactamente una disposición que está consignada en el artículo 7° del Decreto 785 de 2005, el cual es aplicable a los entes territoriales y allí no hay nada nuevo, ya que desde la primera convocatoria que inició realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil (**convocatoria 001 de 2005**) tenían conocimiento de dicha norma para la realización de los concursos y la posición adoptada con dicho concepto que fue emitido a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá es contradictoria con la una misma línea de conducta para excluir de la lista a las personas que no cumplieran con dicho requisito en otras convocatorias como se detallará más adelante. Llama la atención el hecho de que no consultó las reglas de la Convocatoria No. 437 de 2017 establecidas en el Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 –Alcaldía de Tuluá (**Ver anexo No. 1 en el Numeral 2° del artículo 21°**) y de igual manera la jurisprudencia y por ello de manera **irresponsable y arbitraria**, y sin analizar a fondo el contenido de la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá y por contestar a las carreras, emitió un concepto en el cual se evidenció, el desconocimiento del acuerdo regulador de la convocatoria No. 437 de 2017 mencionado líneas atrás y la jurisprudencia en torno al tema analizado y por ende se propició una mala orientación por parte de dicha funcionaria que hizo incurrir en error a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá para que no presentara la respectiva reclamación frente en atención al artículo segundo de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020**, por las siguientes consideraciones:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera: cumple las funciones a ella asignadas en la **Ley 909 de 2004**, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en múltiples pronunciamientos, ha manifestado que podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el **debido proceso**, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el **Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005**, buscando con ello tener certeza de que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los

principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo ha precisado dicha comisión nacional, que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito que no se constituyen en una prueba ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el Artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el Artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005¹ y los Artículos 18, 20, 21 y 22 del Acuerdo No. 20181000005136 del 14/09/2018 de la Convocatoria No. 437 de 2017.

Cabe recordar que el mismo Acuerdo No. 20181000005136 del 14/09/2018 regulador de la Convocatoria No. 437 de 2017, estableció en su Artículo 21° numeral 2), la exigencia para los concursantes adjuntaran escaneados en la plataforma SIMO la tarjeta profesional y que dicho requisito junto a otros serian verificados en las etapas de *verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes*

(...)

ARTICULO 21°: DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes son los siguientes:

(...)

2. Titulo(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

(...)Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior se estableció como regla para la la Convocatoria No. 437 de 2017 a través del Acuerdo No. 20181000005136 del 14/09/2018, la acreditación de la tarjeta profesional por parte de los aspirantes para cuyas carreras profesionales se exigiesen, y que éstos debían adjuntarla escaneadas en la plataforma del SIMO para ser validadas en las etapas de verificación de requisitos y/o valoración de antecedentes. Para el caso de los profesionales en derecho para el ejercicio de la Profesión como ABOGADO, LA TARJETA PROFESIONAL es un requisito indispensable para ejercer su profesión conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, al Artículo 24° del Decreto

¹ Decreto 1227 de 2005, ARTÍCULO 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

Nacional 196 de 1971 donde estipula que no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción, y el Artículo 39° de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

Conforme a lo evidenciado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá en la respuesta del 5 de febrero de 2020, la señora Nidia Mondragón Garzón **no acreditó la Tarjeta Profesional. Ni siquiera acreditó tampoco Certificación donde constara que dicha Tarjeta profesional estaba en trámite, en el caso de no haberla poseído. (Ver correo adjunto al anexo No. 6).** Cabe mencionar señor Juez que yo si cumplí con dicho requisito dentro la convocatoria No. 437 de 2017, acreditando en el momento de la inscripción la Tarjeta Profesional en cumplimiento de las reglas del acuerdo de convocatoria, tal como consta en el sistema SIMO el cual fue dispuesto por la Comisión Nacional para cargar allí los documentos de inscripción. **(Ver anexo 6.1)**

Es tan contradictorio y errado lo manifestado en el concepto emitido por parte de la Doctora CLAUDIA PRIETO, funcionaria de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que la misma entidad tiene una misma línea de conducta para excluir de la lista a las personas que no cumplan con lo que ese estableció en el **Numeral 2° del Artículo 21° del Acuerdo No. 20181000005136 del 14/09/2018 de la Convocatoria No. 437 de 2017.** Lo digo por lo siguiente: En **TODOS** los actos administrativos provenientes de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** contenidos en Resoluciones provenientes del análisis en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, por parte de las personas que están en la lista de elegibles, entre ellos el establecido en el **Acuerdo No. 20181000005136 del 14/09/2018** regulador de la **Convocatoria No. 437 de 2017**, que estableció en su **Artículo 18°** que para la certificación de la educación, se debía acreditar la tarjeta profesional, en los casos donde así se requiriera, y que también determinó **que esta podría sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no podía ser superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedara formalizada la inscripción y en el cual constara que dicho documento se encontraba en trámite siempre y cuando se acreditara el respectivo título o grado,** han tomado la decisión de excluir de la lista de elegibles a estos ciudadanos que no cumplieran con lo anterior, por lo que se hace incomprensible la mala asesoría brindada.

Desde la primera convocatoria histórica que desarrolló la Comisión Nacional del servicio Civil “**Convocatoria 001 de 2005**” han excluido participantes por no haber acreditado la tarjeta profesional, evidenciando que no cumplieran con dicho requisito para participar de la convocatoria:




LISTADO DE ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN REQUISITOS MÍNIMOS DEL GRUPO 2 FASE 2 APLICACIONES IV Y V DE LA CONVOCATORIA 001 DE 2005


PIN	MOTIVO
3177613498	CARGO. ASPIRANTE NO APORTA TARJETA PROFESIONAL NI CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO MÍNIMO DE 120 HORAS EN INMUNOLOGÍA, BANCCS DE SANGRE, TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, ETC POR LO TANTO NO CUMPLE CON REQUISITO MÍNIMO
3211175504	LA EXPERIENCIA APORTADA NO ES DE NIVEL PROFESIONAL
3212305076	NO CUMPLE R.M NO ALLEGA CURSO DE SECRETARIADO GERENCIAL EXIGIDO
3303388437	FOLIO NO VALIDO, EL ASPIRANTE NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS, DADO QUE NO APORTA LA TARJETA O MATRÍCULA PROFESIONAL REQUERIDO POR EL PERFIL DEL EMPLEO.




LISTADO DE ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN REQUISITOS MÍNIMOS DEL GRUPO 2 FASE 2 APLICACIONES IV Y V DE LA CONVOCATORIA 001 DE 2005

PIN	MOTIVO
15741697	NO CUMPLE CON REQUISITOS MÍNIMOS TODA VEZ QUE LA EXPERIENCIA QUE APORTA NO ESTA RELACIONADA NI EN FUNCIÓN NI EN TIEMPO Y EL PERFIL EXIGE TAXATIVAMENTE QUE DEBE TENER CUATRO (4) AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.
68525971	EL TITULO DE PREGRADO ACREDITADO NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DEL PERFIL AL QUE SE ASPIRA.
69679652	NO ANEXO EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y POR LO TANTO NO CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO EXIGIDO EN LA CONVOCATORIA.
160751822	NO CUMPLE CON REQUISITOS MÍNIMOS DE DIPLOMA DE BACHILLER Y CURSO RELACIONADO CON FUNCIONES DEL CARGO.
233430578	NO CUMPLE CON EL TÍTULO DE POSTGRADO EN ÁREAS DE PROFUNDIZACIÓN EN EL CAMPO DE SU PROFESIÓN O EN EDUCACIÓN. SOLICITADO EN EL PERFIL DEL CARGO NI CON LA EXPERIENCIA MÍNIMA SOLICITADA
334287109	NO CUMPLE R.M NO ALLEGA TÍTULO DE FORMACIÓN UNIVERSITARIA EN BIBLIOTECOLOGÍA, ARCHIVÍSTICA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EL TIULO COMO POLITOLOGO NO ES UNA DE LA PROFESIONES EXIGIDAS POR EL PERFIL
395999774	NO CUMPLE R.M NO CERTIFICA LOS 16 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, LOS FOLIOS 14 Y 17, SON RELACIONADOS, EL FOLIO 17 NO TIENE FECHAS DE INICIO Y TERMINACION, EL FOLIO 14 NO ALCANZA CON EL REQUISITO MÍNIMO.
500841101	NO CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO, PUES EL PERFIL SOLICITA NIVEL TECNÓLOGO
540437779	NO APORTA LA TARJETA PROFESIONAL REQUERIDA EN EL PERFIL DEL CARGO
556481612	NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS DADO QUE NO APORTA LA TARJETA PROFESIONAL, EXIGIDO POR EL CARGO A PROVEER.

En otras convocatorias como en la No. 255 de 2013 como por ejemplo a través la Resolución No. 0976 de 25 de marzo de 2015 han también excluido a participantes por no haber acreditado la tarjeta profesional en el momento de la inscripción para participar en la convocatoria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2476

(30 ABR 2015)

*"Por la cual se excluye a la elegible **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."*

Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Frente al punto objeto de discusión el Consejo de Estado, en acción de tutela con Rad. No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01, CP. Alfonso Vargas Rincón, se pronunció en el siguiente sentido:



"Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

En conclusión, el no aportar la Tarjeta Profesional de Enfermera como requisito mínimo exigido para acceder al empleo objeto de concurso de méritos, determinó que la actora fuera excluida del Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 250 de 2012, por consiguiente, las actuaciones de las demandadas no transgreden sus derechos fundamentales y por estas razones, se confirmará la decisión de instancia que negó la acción de tutela".

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.541, **NO ACREDITÓ** contar con la tarjeta profesional exigida para el desempeño del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205442.

RESOLUCIÓN NÚMERO	2 4 7 6	de	3 0 AGO 2015	Hoja No. 9
<small>Por la cual se excluye a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."</small>				
RESUELVE:				
ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.541, de la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.				
ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.				
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN , en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.				

En otros casos con en la Resolución No. 0976 de 25 de marzo de 2015 han también excluido a participantes por no haber acreditado la tarjeta profesional en el momento de la inscripción para participar en la convocatoria:

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	CNSC CONSEJO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RESOLUCIÓN No. 0 9 7 6 25 MAR 2015 ()	
<small>"Por la cual se excluye a la elegible SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."</small>	
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-	
En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y	

Ahora bien, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, en garantía del principio de mérito procedió a constatar la documentación aportada por la concursante, con el fin de verificar si la aspirante aportó la tarjeta profesional requerida para el desempeño del empleo 205447, estableciendo que la misma no fue allegada en el término establecido por esta Comisión Nacional para el cargue de documentos, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

(...)

ARTÍCULO 18°. SOLICITUD DE RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para tal efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante

acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

2. título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley

(...)

La entrega de documentos de manera oportuna es obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC. (...)" (Marcación Intencional)

Ante la situación evidenciada, es menester indicar que la verificación de los requisitos mínimos es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.869, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo, es decir, no aportó la tarjeta profesional requerida para el desempeño del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205447.

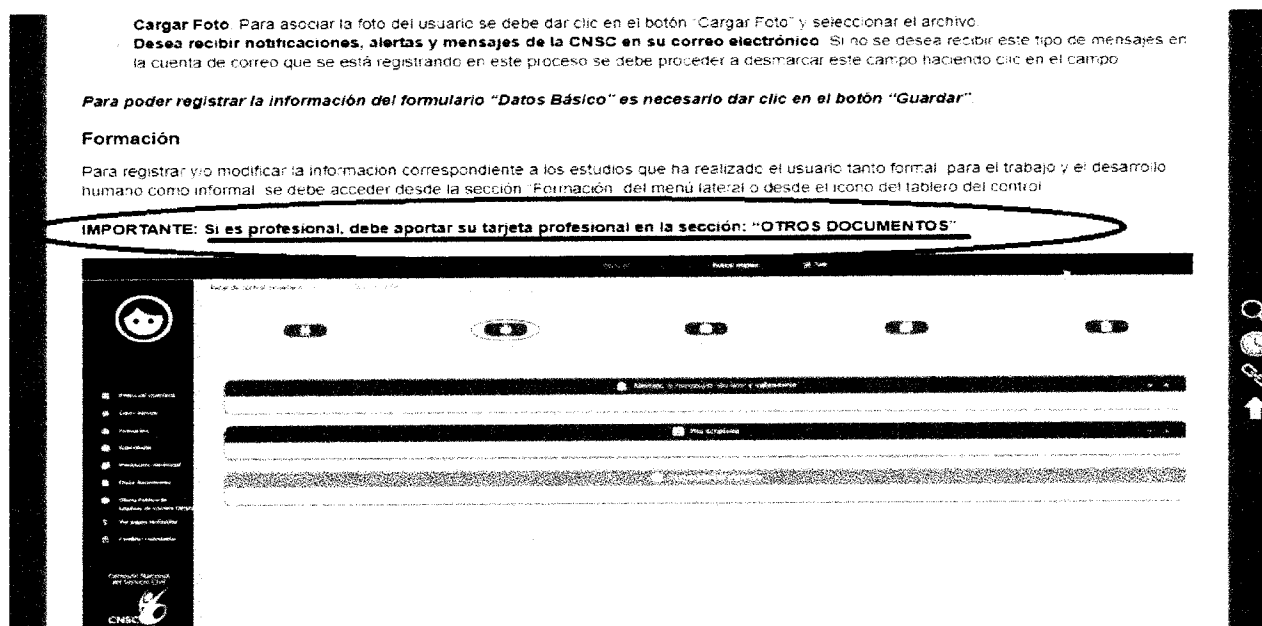
En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 24 de marzo de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la elegible **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.869, de la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, mediante la Resolución No. 2615 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En la parte probatoria relacionare las Resoluciones en comento anexando copia íntegra de la misma (**Ver anexo No. 7**). **No puede ser que para unos ciudadanos se falle muy diferente con respecto a otros, vulnerando en derecho a la igualdad.**

20. De igual manera la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, tiene establecido en la plataforma del **SIMO** que los ciudadanos que sean profesionales y que realicen el registro de su hoja de vida y de los documentos que la soportan, para que pueda ser utilizado en cualquiera de las convocatorias que adelante la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, deberán adjuntar **la Tarjeta Profesional:** (ver en **Link:** https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_ciudadano)



21. Conforme a la **Sentencia SU-913 de 2009**, se recuerda que la **Jurisprudencia** de la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la **confianza pública** y el **derecho de igualdad** se preservan en la medida en que los concursos se agoten bajo las mismas reglas establecidas en su convocatoria. Es decir, que quienes se acogieron a unos parámetros suficientemente conocidos por todos los participantes, tengan la **garantía de la invariabilidad** de los mismos. La **confianza pública** en el respeto a las normas preestablecidas del concurso es prevalente y por lo mismo todo juicio sobre su **ilegalidad**, bien sea autónomo o como soporte para deducir **inmoralidad administrativa**, pierde pertinencia y oportunidad. Lo anterior va directamente relacionado con mis **derechos fundamentales vulnerados**, los cuales sin lugar a dudas deben ser protegidos mediante la presente acción tutelar.

22. Dentro del presente asunto y en caso que el señor Juez tenga duda sobre la **obligatoriedad del cumplimiento** de este requisito, ya sucedió lo contrario y es que alguien que fue excluido de la lista por los motivos que vengo mencionando, inicia acción de Tutela para que fuera incluido nuevamente en la lista de elegibles, y fue el Consejo de Estado que se la negó, argumentando que se debía cumplir con el requisito. La sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección a, consejero ponente **ALFONSO VARGAS RINCON**, Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: **19001-23-33-000-2013-00553-01(AC)** Demandado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Decide la Sala la impugnación formulada por la demandante contra la providencia de 2 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual negó el amparo solicitado. El órgano de cierre decide confirmar el fallo en donde menciona:

Al igual que en el caso resuelto por esta S. el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al

tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”

Por lo anterior, y en atención a las circunstancias específicas del caso, la acción de tutela, por su carácter excepcional y expedito, resulta procedente pues en el evento de que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales conjurados por la demandante, le permite seguir en el proceso de selección para el cargo al que aspira.

De acuerdo con lo anterior, la persona que aspire a este cargo, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra el de presentar la tarjeta profesional, en los casos reglamentados por la ley, que para el presente debe remitirse a la Ley 266 de 1996, que regula la profesión de enfermería y que dispone que es la ANEC, la encargada de expedir dicho documento.

En el expediente se encuentra lo siguiente:

El 9 de octubre de 2013, previo el estudio de la documentación de los aspirantes, se publicó en la página web del concurso la lista de admitidos e inadmitidos en el proceso de selección. La señora M.A.V. fue incluida en la lista de no admitidos, por cuanto no aportó la Tarjeta Profesional como Enfermera en la forma establecida por la Ley 266 de 1996 y exigida para el perfil de empleo al cual aspira.

Contra la decisión anterior la demandante presentó la respectiva reclamación, pero la misma no prosperó (fls. 54-56).

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes”

23.El mismo Consejo de Estado, en un hecho que no es aislado, la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección 'B, consejera ponente: B.L.R. DE PAEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00253-00(2115-10), Actor:

J.A.Q., Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, menciona:

TARJETA PROFESIONAL DE ADMINISTRADOR DE EMPRESAS – H. para el ejercicio de la profesión / PROCESO DE SELECCIÓN EN CONCURSO DE MERITOS – No admitido por no aportar tarjeta profesional

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2718 de 1984, tanto el Certificado como la Tarjeta son los documentos que habilitan y acreditan a la demandante como Administradora de Empresas para el ejercicio legal de la profesión. En el sub-examine, como quiera que la profesión de Administración de Empresas, es de aquellas disciplinas que para su ejercicio requiere la presentación de la tarjeta profesional, era apenas lógico que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a la normativa analizada, le solicitara a quien aspirara al empleo identificado con el número 50685 (Profesional Universitario) perteneciente a la Personería Distrital, la prueba de la formación académica acreditada, con el título profesional en Administración de Empresas y que allegara dentro de la etapa de requisitos mínimos la tarjeta y/o matrícula profesional, o en su defecto la constancia de que éste se encontraba en trámite. De manera que, si la demandante no presentó el requisito de la tarjeta profesional de Administración de Empresas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, podía válidamente incluirla en “El listado de no admitidos de la aplicación V” por no cumplir con los requisitos mínimos, para lo cual se tuvo en cuenta lo publicado por la Personería de Bogotá en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, conforme la información básica del empleo seleccionado. Máxime cuando está probado que según el Manual de Funciones y Requisitos de la Personería de Bogotá (Res. Nos. 54 de 2006 y 347 de 2007), se encontraba establecido como requisito adicional y que tuvo amplia difusión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

24. Por otro lado frente a otro de los requisitos que se solicitaron en el oficio de 24 de enero de 2020 (ver anexo No. 4) a la comisión de personal que se verificaran, tenía que ver con la experiencia profesional relacionada en las certificaciones laborales que acreditó la señora Nidia Mondragón Garzón, tanto como profesional universitaria en la oficina asesora jurídica, como profesional universitaria en la dirección de movilidad y adicionalmente como secretaria encargada de movilidad de la alcaldía de Tuluá, para lo cual la comisión de personal el día 5 de febrero de 2020 me respondió en los siguientes términos:

(...)

Aduce también el señor Mauricio Arbeláez que la certificación que presuntamente se acreditó como secretaria encargada de movilidad y seguridad vial, no debió ser tomada en cuenta como experiencia profesional relacionada para haber continuado en el concurso, igualmente manifiesta que la Dra. Nidia Mondragón acreditó experiencia profesional relacionada en el cargo que ostentaba como asesora

jurídica Profesional Universitario 219-2 Oficina Asesora Jurídica, indicando que no guardaba relación con el contenido funcional del empleo OPEC 63501 y por tanto solicitaba que se verificaran los requisitos aportados para la convocatoria 437 de 2017 y que por ende se excluyera de la lista de elegibles. Lo anterior se responde indicando que el proceso de inscripción, admisión, prueba de conocimientos, competencias y revisión antecedentes, correspondió a la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, quienes verificaron las hojas de vida de cada uno de los participantes en dicha convocatoria entregando los resultados contenidos y también otorgando el debido proceso en este caso, las instancias pertinentes para hacer uso de los respectivos recursos ante estas.

Una vez analizada la respuesta dada por la comisión de personal de la alcaldía de Tuluá frente a la solicitud de revisión de las certificaciones laborales que acreditaran la experiencia profesional relacionada, se estableció que si bien es cierto lo manifestado por la Comisión de Personal en el sentido de que la universidad como operador del concurso estableció las instancias para interponer los recursos, ninguno de los participantes del empleo OPEC No. 63501 tuvimos la oportunidad de conocer los nombres y apellidos cuando se iban presentando por parte la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander los resultados obtenidos en las diferentes etapas del concurso, sólo relacionaban el número de inscripción y el frente los puntajes correspondientes y por ello no era posible advertir tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, sobre alguna situación que diera lugar a que iniciaran una actuación administrativa frente al incumplimiento de los requisitos por parte de alguno(s) de los concursantes de la convocatoria.

Nótese que antes de la emisión de la lista de elegibles del empleo OPEC No. 63501 que fue publicada mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020**, en los resultados parciales y totales no se podía identificar los nombres y apellidos de quienes eran los demás concursantes:

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
141352334	87.73
152187924	79.33
143230303	71.14
146674653	70.83
153714990	66.17

Por lo anterior, sólo hasta que se hizo pública la lista de elegibles el día 23 de enero de 2020 a través de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020**, pude identificar el caso ya mencionado de la señora Nidia Mondragón Garzón y por ello en atención del artículo segundo de la mencionada Resolución, pude advertir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá, de que la mencionada dama, había sido admitida en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, para que dicha instancia procediera a verificar si cumplía o no con las disposiciones establecidas en el **Acuerdo No. 20181000005136 del 14/09/2018, regulatorio de la Convocatoria No. 437 de 2017 – Alcaldía de Tuluá.**

Es importante mencionar que antes de haber enviado el escrito del día 24 de enero de 2020 a la Comisión de Personal, procedí a realizar un cuadro comparativo entre las funciones que desempeña la señora Nidia Mondragón Garzón como profesional universitaria en el Dirección de Movilidad y la oficina asesora jurídica, y el propósito y funciones del empleo OPEC No. 63501 para el cual estábamos concursando en la convocatoria No.437 de 2017:

<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DESEMPEÑADAS DE LA SEÑORA NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN COMO FUNCIONARIA EN LA DIRECCION DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE TULUÁ</p>	<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DEL EMPLEO A PROVEER EN LA ALCALDIA DE TULUA DEL EMPLEO OPEC No. 63501 OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 457 DE 2017.</p> <p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Elaborar planes, programas, proyectos y ejecutar las actividades de los procesos, relacionados con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Participar en las investigaciones para brindar la asesoría en el establecimiento del servicio básico de transporte público para que sea accesible a todos los usuarios; • Representar a la Entidad y a la dependencia en los procesos judiciales que cursan en los diferentes audiencias administrativas, tribunales y juzgados, incluyendo las conciliaciones prejudiciales; • Participar en la orientación a las empresas de transporte público de pasajeros y a las autoridades municipales en materia de transporte; • Realizar estudios de flujos viales, para determinar la implementación de semaforización o cambio en los tiempos establecidos y para efectuar los ordenamientos viales que no se hayan podido establecer a través de las inspecciones oculares; • Controlar y registrar las consignaciones remitidas por entidades territoriales a nivel nacional correspondientes al 20% del impuesto de vehículos de usuarios cuya dirección de residencia del declarante es la ciudad de Tuluá, siguiendo los lineamientos de la Ley 488 de 1998. • Analizar, proyectar y perfeccionar el sistema de semaforización, señalización y demarcación vial en el perímetro urbano del Municipio de Tuluá; • Analizar y revisar la distribución porcentual de los recaudos de cada renta y la participación de cada entidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en el convenio interadministrativo suscrito entre el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. , el DAGMA y la Donde se ubique el cargo. • Analizar, proyectar y perfeccionar los 	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar los programas de inducción y re inducción, de acuerdo con los lineamientos establecidos. • Evaluar los programas de inducción y re inducción, de acuerdo con los lineamientos establecidos • Coordinar la divulgación de los programas y actividades, de acuerdo con el plan formulado • Coordinar la vinculación de la población objetivo a los programas y actividades, de acuerdo con el plan formulado. • Proponer en coordinación con el Secretario de Desarrollo Institucional y los demás servidores públicos competentes, el diseño y la formulación de los programas de capacitación y bienestar social dirigido a los servidores públicos adscritos a la Planta Global de Empleos de la Administración Central Municipal. • Aplicar herramientas e instrumentos de seguimiento y evaluación al plan estratégico de desarrollo del talento humano según responsabilidades y criterios técnicos • Proponer e implementar correctivos, de acuerdo con los resultados de la evaluación • Diseñar el sistema de evaluación de desempeño, de acuerdo con las necesidades de la entidad y lineamientos normativos. • Gestionar la validación del sistema de evaluación, de acuerdo con los requerimientos técnicos • Gestionar la adopción del sistema de evaluación con las instancias competentes • Sensibilizar y capacitar en el sistema de evaluación adoptado, de acuerdo con los parámetros establecidos. • Ejecutar la campaña de sensibilización e

<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DESEMPEÑADAS DE LA SEÑORA NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN COMO FUNCIONARIA EN LA DIRECCION DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE TULUÁ</p>	<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DEL EMPLEO A PROVEER EN LA ALCALDIA DE TULUA DEL EMPLEO OPEC No. 63501 OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 457 DE 2017.</p> <p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Elaborar planes, programas, proyectos y ejecutar las actividades de los procesos, relacionados con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad.</p>
<p>cuadros estadísticos, reportes acumulados y comparativos del recaudo de las diferentes rentas que hacen parte de los ingresos, tanto para cumplir con requerimientos internos como de entidades externas (Contraloría, Personería, DIAN, entre otras);</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener actualizado y priorizar el inventario de necesidades de semaforización, señalización, demarcación y soluciones viales, necesarios para la contratación administrativa; • Aplicar los principios de la cultura de Autocontrol, Autoevaluación y Autogestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente de los servicios a la comunidad. • Participar en la elaboración de las respuestas a las diferentes solicitudes que se radican en la dependencia para la aprobación y/o pronunciamiento del Directivo; • Promover y tramitar el mantenimiento y/o reposición de dispositivos de control de tránsito (Red de Semaforización) de acuerdo a la existencia de los mismos; • Cumplir a cabalidad con los lineamientos y estrategias encaminadas para la implementación, fortalecimiento y la mejora continua del sistema de gestión integrado SIGI en la entidad. • Apoyar la elaboración de la reglamentación que en materia de tránsito sea competencia de la Entidad y/o la dependencia. • Conocer de las contravenciones e instruir los expedientes por infracciones a las normas de tránsito para asegurar la correcta aplicación de las normas que regulan la actividad; • Analizar, proyectar y perfeccionar las especificaciones técnicas de demarcación y señalización, de acuerdo al manual de dispositivos de seguridad vial determinado por el Ministerio de Transporte; • Adelantar los estudios y análisis necesarios para la adecuada planificación y toma de decisiones para los proyectos encomendados y/o actos administrativos 	<p>información según parámetros establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar capacitación a evaluadores y evaluados según plan establecido. • Consolidar los resultados y reportarlos a las instancias requeridas según procedimientos. • Manejar el sistema de información de talento humano, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las necesidades de la entidad. • Operar el sistema de información de la entidad según los requerimientos de la entidad. • Coordinar los proyectos orientados a dotar a la Administración de los recursos humanos y de los elementos de trabajo necesarios para la realización de sus objetivos y políticas. • Efectuar propuestas o ajustes a los planes, programas y proyectos referidos a los asuntos administrativos que regulen e impliquen acciones periódicas con el personal vinculada a la administración. • Supervisar la realización de las afiliaciones de acuerdo con los parámetros vigentes. • Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad. • Realizar el desarrollo de las actividades, de acuerdo con la programación prevista. • Actualizar los parámetros del sistema de información de talento humano, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las necesidades de la entidad.

<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DESEMPEÑADAS DE LA SEÑORA NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN COMO FUNCIONARIA EN LA DIRECCION DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE TULUÁ</p>	<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DEL EMPLEO A PROVEER EN LA ALCALDIA DE TULUA DEL EMPLEO OPEC No. 63501 OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 457 DE 2017.</p> <p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Elaborar planes, programas, proyectos y ejecutar las actividades de los procesos, relacionados con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad.</p>
<p>a expedir sobre la materia.</p>	

<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DESEMPEÑADAS DE LA SEÑORA NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN COMO FUNCIONARIA EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE TULUÁ</p>	<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DEL EMPLEO A PROVEER EN LA ALCALDIA DE TULUA DEL EMPLEO OPEC No. 63501 OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 457 DE 2017.</p> <p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Elaborar planes, programas, proyectos y ejecutar las actividades de los procesos, relacionados con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Llevar la representación del Municipio en procesos judiciales que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica le asigne. • Proyectar conceptos jurídicos que se le encomienden por parte de su Jefe inmediato. • Proyectar los contratos y/o convenios que le sean asignados por el Jefe inmediato. • Estudiar, evaluar y proyectar conceptos dentro del área de desempeño de los asuntos de competencia de la entidad y de la dependencia, de acuerdo con las instrucciones recibidas para garantizar el cumplimiento de la normatividad legal vigente. • Brindar soporte jurídico en todos los procesos contractuales que adelanten las diferentes Unidades Administrativas. • Atender y resolver las quejas y/o derechos de petición que presenten los ciudadanos planteando asuntos de responsabilidad de la dependencia con injerencia legal o jurídica. • Participar en los grupos de estudio jurídicos que se conformen en la Entidad y/o dependencia para tratar situaciones específicas. • Analizar, proyectar y perfeccionar la sustanciación de los actos administrativos dentro de procesos que eventualmente puedan imponer sanciones a los contraventores que infrinjan los reglamentos y demás 	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar los programas de inducción y re inducción, de acuerdo con los lineamientos establecidos. • Evaluar los programas de inducción y re inducción, de acuerdo con los lineamientos establecidos • Coordinar la divulgación de los programas y actividades, de acuerdo con el plan formulado • Coordinar la vinculación de la población objetivo a los programas y actividades, de acuerdo con el plan formulado. • Proponer en coordinación con el Secretario de Desarrollo Institucional y los demás servidores públicos competentes, el diseño y la formulación de los programas de capacitación y bienestar social dirigido a los servidores públicos adscritos a la Planta Global de Empleos de la Administración Central Municipal. • Aplicar herramientas e instrumentos de seguimiento y evaluación al plan estratégico de desarrollo del talento humano según responsabilidades y criterios técnicos • Proponer e implementar correctivos, de acuerdo con los resultados de la evaluación • Diseñar el sistema de evaluación de desempeño, de acuerdo con las necesidades de la entidad y lineamientos normativos. • Gestionar la validación del sistema de evaluación, de acuerdo con los requerimientos técnicos • Gestionar la adopción del sistema de evaluación

<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DESEMPEÑADAS DE LA SEÑORA NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN COMO FUNCIONARIA EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE TULUÁ</p>	<p style="text-align: center;">FUNCIONES PRINCIPALES DEL EMPLEO A PROVEER EN LA ALCALDIA DE TULUA DEL EMPLEO OPEC No. 63501 OFERTADO EN LA CONVOCATORIA 457 DE 2017.</p> <p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Elaborar planes, programas, proyectos y ejecutar las actividades de los procesos, relacionados con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad.</p>
<p>normas establecidas de competencia de la Entidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar los Contratos, órdenes de Servicio que se requieran en la Secretaría y demás unidades administrativas en ejecución de sus proyectos. • Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas. • Analizar, proyectar, perfeccionar y recomendar las acciones y actos que deban adoptarse para el logro del cumplimiento de las instrucciones recibidas por quien ejerce la supervisión inmediata de sus labores en torno a resolver derechos de petición, recursos en agotamiento de la vía gubernativa y consultas o conceptos. 	<p>con las instancias competentes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sensibilizar y capacitar en el sistema de evaluación adoptado, de acuerdo con los parámetros establecidos. • Ejecutar la campaña de sensibilización e información según parámetros establecidos. • Realizar capacitación a evaluadores y evaluados según plan establecido. • Consolidar los resultados y reportarlos a las instancias requeridas según procedimientos. • Manejar el sistema de información de talento humano, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las necesidades de la entidad. • Operar el sistema de información de la entidad según los requerimientos de la entidad. • Coordinar los proyectos orientados a dotar a la Administración de los recursos humanos y de los elementos de trabajo necesarios para la realización de sus objetivos y políticas. • Efectuar propuestas o ajustes a los planes, programas y proyectos referidos a los asuntos administrativos que regulen e impliquen acciones periódicas con el personal vinculada a la administración. • Supervisar la realización de las afiliaciones de acuerdo con los parámetros vigentes. • Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad. • Realizar el desarrollo de las actividades, de acuerdo con la programación prevista. • Actualizar los parámetros del sistema de información de talento humano, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las necesidades de la entidad.

25. Una vez observados los cuadros comparativos anteriores, en el análisis de las funciones principales ejercidas por la señora **NIDIA MONDRAGÓN GARZÓN** como profesional universitaria tanto desde la Dirección de Movilidad como desde la Oficina Asesora Jurídica como profesional universitaria se puede **concluir que no guardan similitud** con las

funciones exigidas con el propósito y funciones del empleo OPEC No. 63501 en el cual resultó elegible en primer lugar tras la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil tras la Resolución No. 20202320017575 del 20-01-2020, ya que las funciones del empleo al que se hace mención en la referida resolución, estaban encaminadas a la elaboración de planes, programas, proyectos y ejecución de actividades relacionadas con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad en dicha área.

26. Teniendo en cuenta que el precedente judicial es una fuente principal del derecho y que su acatamiento es obligatorio, debo Señor Juez, y para que no quede duda, traer a este escenario un pronunciamiento del Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, en la cual se manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñaren caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

27. Sumado a lo anterior, pude constatar la existencia de otra irregularidad más, ya que en la certificación laboral que se pudo haber validado como experiencia profesional relacionada cuando estuvo como Secretaria de Movilidad Encargada según el Comunicado de Prensa oficial de la Alcaldía de Tuluá No. 280.56.1.1056 de fecha de tres (3) de noviembre de 2017, le benefició para lograr un mayor puntaje y acreditar funciones similares a las del empleo OPEC NO. 63501:

COMUNICADO DE PRENSA

No. 280.56.1.1056
Viernes 3 de noviembre de 2017



Alcalde de Tuluá nombró Secretaria (e) de Movilidad



La abogada Nidia Mondragón Garzón, fue designada por el alcalde Gustavo Vélez Román, como Secretaria (e) del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial, cargo que ocupará de manera temporal tras la renuncia del doctor Wilfredo Salamanca.

Frente al particular, el Mandatario de los tuluëños dijo que había tomado la decisión de aceptar la renuncia del abogado Salamanca y que se está estudiando con detenimiento los perfiles de los profesionales que podrían llegar a esta Dependencia, por las altas responsabilidades que demanda este puesto.

La funcionaria se viene desempeñando como encargada de la Oficina Jurídica de dicho Departamento, y está nombrada en provisionalidad en la planta de personal de la Alcaldía Municipal en el cargo de Profesional Universitaria grado 2.

Es de anotar que dicho encargo carecía de fundamento legal, ya que ya que dicho nombramiento debió realizarse en algún funcionario de planta que fuera de **LIBRE NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN** o de **CARRERA ADMINISTRATIVA** tal lo establecía el Artículo 24 de la ley 909 de 2004:

(...)

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

(...) *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De igual manera el Departamento Administrativo de la Función Pública expresó mediante concepto bajo **Radicado No.: 20196000059111** de fecha **27-02-2019** lo siguiente:

Ahora bien, en caso de vacancia temporal de un empleo de libre nombramiento y remoción, para efectos de su provisión, la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 24. Encargo. (...)

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.
(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Decreto 1083 de 20153, respecto del encargo, establece:

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

(...)

De conformidad con las normas que se han dejado transcritas, el encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción, podrá recaer en un

empleo que desempeñe un cargo clasificado como de carrera o de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, no es procedente que el mismo recaiga sobre un empleado vinculado mediante nombramiento provisional.

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

28. Debo recalcar al Señor Juez, que es precisamente en estos hechos, que se materializa una vía de hecho y que la conducta desplegada por la Doctora Claudia Prieto Torres, funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil al generar una mala orientación y conceptuar de manera errada sin tener en cuenta las reglas del Acuerdo de Convocatoria No. 437 de 2017 Alcaldía de Tuluá -No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/2018 y la jurisprudencia ya mencionada, indujeron al error a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Tuluá y el redactor y transcriptor encargado por el ente territorial y no se dio orientación alguna por parte de dicha funcionaria para que se me informara oportunamente y antes del vencimiento para la ejecutoria, tras lo solicitado en mi derecho de petición de fecha del veinticuatro (24) de enero del año 2020, la cual fue complementada el día veintisiete (27) de el mismo año. Esta situación originada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Doctora Claudia Prieto Torres fue altamente lesiva y vulneradora de mis derechos, cuando a sabiendas que el acto administrativo expedido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en donde publicaba la lista de elegibles, quedaba en firme el treinta y uno de enero (31) de 2020. Cabe anotar que dicha funcionaria de la CNSC, no dio orientaciones claras e integrales a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá, frente al **Artículo 20 de la Ley 1437 del año 2011**, modificado por el **Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, el cual menciona:

“Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.”

La respuesta Señor Juez fue recibida el día cinco (5) de febrero del año 2020, pero para esa fecha la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020** ya había cobrado firmeza, y con ello aumentando mi incertidumbre frente a la situación planteada ya que se vulneraban mis derechos.

Durante el día 6 de febrero de 2020, procedí a llamar a la Comisión Nacional del Servicio Civil al teléfono 3259700 extensión 1014 donde finalmente me contestó un funcionario de nombre Rafael Ricardo Acosta, asesor del despacho del comisionado Jorge Alirio Ortega, donde le planteé si existía en la normativa que regulara el accionar de la Comisión Nacional, los términos que se establecían entre la publicación y la firmeza de una lista de elegibles y de manera sorprendente me informó que existía en la normatividad legal un término definido de tiempo donde se establecieran cuantos días a partir de la publicación, cobra firmeza la lista de elegibles, que la firmeza dependía básicamente de la solicitud de exclusión que realizaran las entidades y/o comisiones de personal interesadas en la respectiva convocatoria. Con ello se interpreta que queda al capricho de la Comisión Nacional del servicio Civil la potestad de establecer en que momento considera que debe cobrar firmeza las listas de elegibles. Es de recordar cómo se mencionó líneas atrás, que la mala asesoría de la funcionaria Claudia Prieto Torres de la Comisión Nacional del Servicio Civil originó que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá no formalizara a través del aplicativo la solicitud de exclusión de la señora Nidia Mondragón Garzón de la lista de elegibles

contenida en la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020**.

Para mi caso en concreto el tiempo fue muy corto entre la publicación y la firmeza de la lista a pesar de haberse advertido a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá y sumado a ello el acto irresponsable de la Doctora Claudia Prieto Torres de la CNSC al contestar a las carreras y dar una mala orientación que indujo al error a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá, desconociendo la jurisprudencia y las reglas propias de la convocatoria establecidas en el **Acuerdo No. 20181000005136 del 14/09/2018 - Convocatoria No. 437 de 2017 - Alcaldía de Tuluá**.

Lo anterior exige que por la vía de la Tutela me sean restablecidos mis derechos fundamentales invocados, dado a que, por culpa de la Doctora Claudia Prieto Torres, funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil se presenta estas vías de hecho.

Cabe anotar señor Juez que tras consulta realizada en la página web de la Alcaldía de Tuluá, no se visualizó la publicación de ningún nombramiento para el empleo OPEC No. 63501, ya que de acuerdo al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la fecha límite para realizarlo es el día viernes 14 de febrero de 2020.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Con las conductas desplegadas por el ente accionado, se me están vulnerando los derechos **AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA IGUALDAD, MÉRITO, OPORTUNIDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, establecidos en los Artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7 y artículo 125 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, solicito muy comedidamente ordenar la suspensión de los efectos establecidos en el resuelve de la **Resolución CNSC - 20202320017575 del 20-01-2020** expedida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**. Así mismo ordenar la suspensión de la firmeza de ejecutoria del anterior acto administrativo.

PETICIÓN

1. Que, mediante el presente proceso Tutelar, se me protejan los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA IGUALDAD, MÉRITO, OPORTUNIDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, establecidos en los **Artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 de la Constitución Política** y demás normas concordantes
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene suspender la firmeza de la lista de elegibles por la vulneración directa de mis derechos fundamentales, en virtud de que se dio una mala orientación y asesoría por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Doctora Claudia Prieto Torres que realizó a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tuluá para que se hubiera dado respuesta dentro de los términos establecidos teniendo en cuenta el **Artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, Modificada por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**.
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar aplicación a lo establecido en los **numerales 2) y 6) del artículo 9º y el numeral 2) del**

artículo 21° del Acuerdo de la convocatoria No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/20 frente a la exigencia del requisito de la Tarjeta profesional a la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con cedula de ciudadanía No. 66802655, el cual sería verificado en la etapa “**3. Verificación de Requisitos Mínimos**” y/o etapa “**4.4 Valoración de Antecedentes**.”

4. Que de confirmarse lo manifestado, se realice la exclusión de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con cedula de ciudadanía No. 66802655 de la lista de elegibles publicada mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020**.

5. Que una vez se realice la exclusión de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con cedula de ciudadanía No. 66802655 de la lista de elegibles se **recomponga** la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del servicio Civil mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito solicitar se decreten las siguientes pruebas con el fin de demostrar la vulneración de mis derechos fundamentales invocados dentro de la presente tutela:

A.- DOCUMENTALES

Solicito muy comedidamente tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Anexo No. 1- Acuerdo Convocatoria No. 437 de 2017 -No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/2018. Con esta prueba demuestro las reglas por medio de las cuales se desarrollo la convocatoria para el empleo OPEC NUMERO 63501 de la Alcaldía Municipal de Tuluá- Valle del Cauca

2. Anexo 2. Constancia de Inscripción. Con lo anterior demuestro que realice el cargue de los requisitos que se exigían para la convocatoria 437 de 2017 para el empleo OPEC NUMERO 63501 de la Alcaldía Municipal de Tuluá- Valle del Cauca

3. Anexo 3. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020. Con lo anterior se demuestra la lista de elegibles que quedó conformada para el empleo OPEC NUMERO 63501 de la Alcaldía Municipal de Tuluá- Valle del Cauca

4. Anexo No. 4. Oficios de solicitud de exclusión de fecha 24 de enero de 2020 dirigidos a la Comisión de Personal y Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Tuluá.

5. Anexo No. 5. Complemento de solicitud de oficio de 24 de enero de 2020 con fecha de 27 de enero de 2020 dirigido a la Comisión de Personal y Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Tuluá.

6. Anexo 6- oficio con radicado S-179, donde se dio respuesta por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía del Municipio de Tuluá al derecho de petición realizado de mi parte los días veinticuatro (24) y veintisiete (27) de enero del año 2020. Allí se demuestra las diversas vulneraciones de mis derechos fundamentales y vía de hecho en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la funcionaria Claudia Prieto Torres.

7. Anexo No. 7:

- Resolución 2476 del treinta (30) de abril del año 2015, en donde se demuestra que la Comisión del Estado Civil realiza exclusiones de la lista de elegibles por no haber acreditado en el momento de la inscripción la tarjeta

profesional. También se prueba la circunstancia alegada en cuanto a la mala asesoría realizada por la funcionaria de la Comisión Nacional ya mencionada.

- Resolución 0976 de 2015 en donde se demuestra que la Comisión del Estado Civil realiza exclusiones de la lista de elegibles por no haber acreditado en el momento de la inscripción la tarjeta profesional.

ANEXO No 8. - CEDULA 94390427, MAURICIO ARBELÁEZ.

B.- TRASLADADA .

Solicito muy comedidamente se decreten las siguientes pruebas documentales:

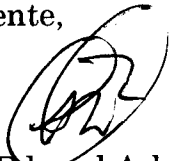
1. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la entrega de una copia de las certificaciones laborales acreditadas para la convocatoria No. 437 de 2017 para el empleo OPEC No. 63501 por la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con cedula de ciudadanía No. 66802655, con el fin de que se pueda verificar si existe similitud de las funciones desarrolladas en dichos empleos con el propósito y funciones del empleo OPEC No. 63501 y además de ello que cumplan con las disposiciones establecidas del artículo 19° del Acuerdo regulador de la convocatoria No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/20, donde adicionalmente se establecen los requisitos que debe tener el contenido de las certificaciones laborales.
2. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la entrega de una copia del manual de funciones del empleo OPEC No. 63501- profesional Universitario código 219 grado 2., el cual fue ofertado en la convocatoria NO. 437 de 2017.
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifique si la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con cedula de ciudadanía No. 66802655, al momento de la inscripción en el sistema SIMO, acreditó la Tarjeta Profesional o en su defecto la certificación por el organismo competente de otorgarla donde conste que dicho documento se encuentra en trámite, todo ello con el fin de verificar el cumplimiento al artículo 18° y al numeral 2) del artículo 21° del Acuerdo de la convocatoria No. CNSC – 20181000005136 del 14/09/20- Alcaldía de Tuluá-Valle del cauca.

DIRECCIONES

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – Carrera 16 # 96 – 64 piso 7, Bogotá D.C, teléfono 3259700.

Accionante: (Calle 27 a # 30-35 barrio Victoria – teléfono 2257330 – celular 3192420318)

Cordialmente,



Mauricio Eduard Arbeláez Herrera
C.C

94.390.427



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 29

ACUERDO No. CNSC - 20181000005136 DEL 14-09-2018

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28º de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca.

Siendo así, la ALCALDÍA DE TULUÁ consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**¹, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicado No. 20176000690362 de fecha 13 de octubre de 2017 compuesta por cien (100) empleos, distribuidos en ciento ochenta y un (181) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 23 de noviembre de 2017, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de noviembre de 2017 la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20171000000566, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"*.

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, y en aras de simplificar el proceso de inscripción para los aspirantes, se obvió el procedimiento de preinscripción en el Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, establecido en los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

Los artículos 39° y 41°, comunes a los acuerdos del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca establecieron la ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes y los criterios valorativos para puntuar la experiencia, respectivamente.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada por cada una de las entidades que hacen parte integral del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, a la que hacen referencia los Acuerdos objeto de modificación, corresponde a lo establecido en sus manuales de funciones y competencias laborales. En éste sentido, para algunos de los empleos de las entidades el requisito mínimo de experiencia para los niveles Asesor y Profesional está definido como "Experiencia Profesional Relacionada" y para otros, está definido como "Experiencia Profesional".

De igual forma, la ALCALDÍA DE TULUÁ realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, inicialmente reportada a la CNSC, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, así:

ENTIDAD	NIVEL EMPLEO				TOTAL VACANTES
	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	
ALCALDÍA DE TULUA		40	42	102	184

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de junio de 2018, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 10° y aclarar los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

No. 20171000000566 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca."*

Por lo tanto, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20182000001556, *"Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000000566 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca- Correspondiente a la ALCALDÍA DE TULUÁ"*.

Con posterioridad a la expedición de dichos Acuerdos, la ALCALDÍA DE TULUÁ realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, reportada a la CNSC, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, así:

ALCALDÍA	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
TULUÁ	38	22	55	115	41	44	98	183

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 12 de junio de 2018, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 10° del Acuerdo No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 20182000001556 del 15 de junio de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca."*

En virtud de lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000002406 del 12 de julio de 2018, *"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 20182000001556 del 15 de junio de 2018 que rigen el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca - correspondiente a la ALCALDÍA DE TULUÁ"*

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ciento ochenta y tres (183) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, que se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las ciento ochenta y tres (183) vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer ciento quince (115) empleos correspondientes a ciento ochenta y tres (183) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA TULUÁ y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

2. A cargo de la ALCALDÍA DE TULUÁ: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE TULUÁ.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA TULUÁ, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	38	41
TÉCNICO	22	44
ASISTENCIAL	55	98
TOTAL	115	183

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE TULUÁ, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", toda vez que el Proceso de Selección es uno solo y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio. Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos cargados en SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.
11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" informada al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
VALLE DEL CAUCA	CALI
	CARTAGO
	TULUA

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, toda vez que el Proceso de Selección es uno (1) solo y las pruebas escritas se realizarán en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.**

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

PARAGRAFO 1º. El aspirante debe seleccionar previamente la ciudad de aplicación de las pruebas para poder realizar el pago.

PARÁGRAFO 2º. El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARAGRAFO 1º. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

PARAGRAFO 2º. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.**

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE TULUÁ, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE TULUÁ, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE TULUÁ que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas	Eliminatorio	20%	65,00
Competencias Funcionales	Eliminatorio	45%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la ALCALDÍA DE TULUÁ, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta y cinco por ciento (45%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO](#) ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO](#), ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.								
Factores	Experiencia				Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	25	15	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables, hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	25
Entre 37 y 48 meses	20
Entre 25 y 36 meses	15
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
De 1 a 12 meses	1

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", podrán adelantar actuaciones

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 201820000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017. – Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTINEZ
Presidente CNSC


GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN
Alcalde

Aprobó: Luz Amgá o Cardoso
Revisó: Claudia Prieto
Proyectó: Paula Moreno



~~Asesor No 2~~

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 437-566 de 2017
ALCALDÍA DE TULUÁ

Fecha de inscripción:

vie, 7 sep 2018 14:14:49

mauricio eduard arbelaez herrera

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 94390427
Nº de inscripción	152187924	
Teléfonos	3192420318	
Correo electrónico	arbelaez27@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE TULUÁ		
Código	219	Nº de empleo	63501
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD ANTIOQUIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	CEIPA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	sena
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	sena
Bachillerato	COLEGIO SAN FRANCISCO

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	politécnico superior
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	sena
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Politécnico de Colombia
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Profesional	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	sena
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	DIPLOMADO ISO 9001 - ISO 14001
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	sena
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	sena
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	CENDAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	politécnico de Colombia
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNICOLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ALCALDIA DE SABANETA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	sena

Empresa	Carga	Fecha ingreso	Fecha terminación
Secretaria Departamental del Chocó	Coordinador Control Interno	03-feb-14	17-jul-14
fondo de vivienda de interés social	conratista	03-jul-12	30-dic-12
fondo de vivienda de interés social	contratista	02-ene-13	28-feb-13
municipio de sabaneta	contratista	18-mar-13	30-jun-13
municipio de sabaneta	contratista	13-oct-05	30-dic-05

Empresa	Experiencia laboral Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
municipio de sabaneta	contratista	31-mar-06	30-sep-06
municipio de sabaneta	contratista	16-ene-07	31-ene-07
municipio de sabaneta	director administrativo	03-ene-08	12-jul-10
fondo de vivienda de interés social	contratista	15-feb-12	15-abr-12
fondo de vivienda de interés social	contratista	20-abr-12	30-jun-12
municipio de sabaneta	secretario de servicios administrativos (recursos)	13-jul-10	31-dic-11
municipio de sabaneta	contratista	08-jul-13	31-dic-13

Otros documentos

Tarjeta Profesional
Tarjeta Profesional
Libreta Militar

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Tuluá - Valle del Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005136 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001556 del 15 de junio de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002406 compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005136 del 14 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007106 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CIENTO CATORCE (114) **empleos**, con CIENTO OCHENTA Y TRES (183) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE TULUÁ**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005136 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66802655	NIDIA	MONDRAGON GARZON	87.73
2	CC	94390427	MAURICIO EDUARD	ARBELAEZ HERRERA	79.33
3	CC	1066174534	MARIAM	AYALA BARRIENTOS	71.14
4	CC	1116240876	MARIA VICTORIA	CASTRO QUINTERO	70.83
5	CC	29875685	MARTHA JULIETH	GARCÉS TABORDA	66.17

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005136 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

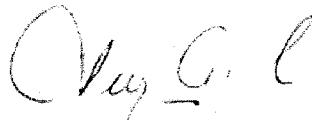
PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnscc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

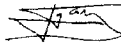
Dada en Bogotá D.C., el 20-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

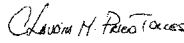


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

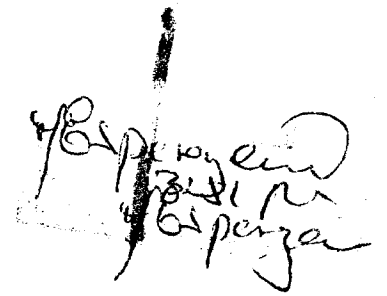


Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán- Abogada Proceso de Selección.



Tuluá, 24 de enero de 2020.

Señores
Comisión de Personal
Alcaldía de Tuluá.



Asunto: Solicitud de exclusión por no cumplimiento de requisitos **del primer elegible** de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Lista de elegibles Convocatoria 437 de 2017).

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito, solicito la exclusión de la Lista de Elegibles de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 quien ocupó el primer puesto para el empleo OPEC No. 63501 según la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Lista de elegibles Convocatoria 437 de 2017). Dicha solicitud se realiza en virtud de la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, ya que dicha persona no cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria, tal como se describe a continuación:

Bajo el número de Inscripción No. 152187924 me inscribí el día viernes 7 de septiembre de 2018, en la convocatoria No. 437 de 2017, para el número de empleo OPEC **63501**, Profesional Universitario Código 219, Grado 2, empleo adscrito a la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Tuluá-Valle.

Una vez surtidas y habiendo superado todas las etapas de la Convocatoria No. 437 de 2017 se publicó el día 23 de enero de 2020 por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil, la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Ver anexo)**, por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el **Código OPEC No. 63501**; lista en la cual **ocupé el segundo lugar con un puntaje de 79.33 puntos**, tal como se detalla a continuación:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66802655	NIDIA	MONDRAGON GARZON	87.73
2	CC	94390427	MAURICIO EDUARD	ARBELAEZ HERRERA	79.33
3	CC	1066174534	MARIAM	AYALA BARRIENTOS	71.14
4	CC	1116240876	MARIA VICTORIA	CASTRO QUINTERO	70.83
5	CC	29875685	MARTHA JULIETH	GARCÉS TABORDA	66.17


Luego de poder visualizar los nombres contenidos en dicha lista de elegibles, identifiqué, que la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655, quién ocupó la primera posición con un puntaje de 87.73 puntos, al parecer no cumple con los requisitos exigidos en la Convocatoria No. 437 de 2017, tal como se detalla a continuación:

La señora Nidia Mondragón Garzón, tal como consta en el directorio de la planta central publicado en la página web de la Alcaldía Municipal, es funcionaria en provisionalidad y ocupa el cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grado 2 adscrita al despacho de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Tuluá:

Datos Abiertos
Transparencia y Acceso a la Información Pública
Líneas y Reclamos



MUNICIPIO DE TULUÁ



Tuluá

de la gente para la gente

TULUÁ

21°

nubes dispersas
Humedad: 99%
Viento: 1m/s E
Máx: 22 • Mín: 20

Inicio
Nosotros
Noticias
Planes, Programas y Mapas
Normatividad y Archivo
Atención al Ciudadano
Transparencia

Directorio

Directorio Planta Central

CCIDULA EMPLEADO	NOMBRE EMPLEADO	PAIS DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	CIUDAD DE NACIMIENTO	FORMACION ACADEMICA	FECHA, ING AÑO DE JUNIO DE 2019	EXPERIENCIA EN EL CARGO	CARGO	NOMBRE DEPEND	CORREO INSTITUCIONAL	TELEFONO INSTITUCIONAL
66802655	MONDRAGON NIDIA	COLOMBIA	CAQUETA	TULUÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	2017	PROFESIONAL EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA	SECRETARIA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	SECRETARIA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	SECRETARIA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	SECRETARIA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Fuente: <https://www.tuluá.gov.co/directorio-3/>

Durante el año 2017, mediante comunicado oficial de prensa No. 280.56.1.1056, la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655, fue designada como Secretaria Encargada del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial:



Alcalde de Tuluá nombró Secretaria (e) de Movilidad



La abogada Nidia Mondragón Garzón, fue designada por el alcalde Gustavo Vélez Román, como Secretaria (e) del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial, cargo que ocupará de manera temporal tras la renuncia del doctor Wilfredo Salamanca.

Frente al particular, el Mandatario de los tuluños dijo que había tomado la decisión de aceptar la renuncia del abogado Salamanca y que se está estudiando con detenimiento los perfiles de los profesionales que podrían llegar a esta Dependencia, por las altas responsabilidades que demanda este puesto.

La funcionaria se viene desempeñando como encargada de la Oficina Jurídica de dicho Departamento, y está nombrada en provisionalidad en la planta de personal de la Alcaldía Municipal en el cargo de Profesional Universitaria grado 2.

Esta situación administrativa no era posible ya que el encargo debía recaer sobre funcionarios de carrera administrativa tal como lo establecía el artículo 24 de la ley 909 de 2004:

(...)

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

(...) *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Considero que la certificación que presuntamente se pudo haber acreditado para el **empleo OPEC No. 63501** por parte de la señora Nidia Mondragón Garzón como Secretaria Encargada del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial para el periodo mencionado anteriormente, tal como se evidenció, no debió ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada para haber continuado en el concurso.

Adicional a lo anterior, considero que presuntamente la señora Nidia Mondragón Garzón no cumplía con los requisitos de experiencia relacionados para el **empleo OPEC No. 63501**, ya que posiblemente en la certificación laboral que presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, acreditó la experiencia profesional relacionada del empleo que ostentaba como asesora jurídica en el empleo como Profesional Universitaria Código 219 Grado 2, adscrita a la Oficina Asesora Jurídica

de la Alcaldía de Tuluá, el cual no guardaba relación con el contenido funcional del empleo OPEC No. 63501 para el cual concursó en la convocatoria No. 437, ya que dicho empleo exigía en sus funciones la elaboración de planes, programas, proyectos y ejecución de actividades relacionadas con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad vigente y en su función como asesora jurídica (Profesional Universitaria Código 219 Grado 2, adscrita a la oficina asesora jurídica, sus funciones estaban solamente relacionadas con el soporte a los procesos de contratación, proyectando los contratos y/o convenios dentro del proceso pre y contractual, la emisión de conceptos jurídicos, la representación en los procesos judiciales y la atención de las quejas y/o derechos de petición y por consiguiente dichas funciones no guardaban relación con el contenido funcional del empleo OPEC No. 63501, y por ello no debió acreditársele la experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente, que se realice la verificación de los requisitos aportados para la convocatoria frente a la experiencia profesional relacionada presentada la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 quien ocupó el primer puesto para el empleo OPEC No. 63501 según la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Lista de elegibles Convocatoria 437 de 2017) y de comprobarse lo anteriormente manifestado, se reporte y solicite su exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 63501 de la convocatoria No. 437 de 2017 y con ello se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, ya que dicha persona no cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria, tal como se detalló.

Atentamente;



MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA

C.C 94390427

Dirección Correspondencia: Calle 27 A # 30-23 barrio victoria Tuluá-valle

Teléfono: 3192420318

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RESOLUCION DE LA COMISION DE LICENCIAS DE EMPRESAS Y SERVICIOS
DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN VIRTUD DE LA LEY DE LICENCIAS DE EMPRESAS Y SERVICIOS, LEY DE 1977 (LEY 100-100), EN SU ARTICULO 10, Y DE LA LEY DE LICENCIAS DE EMPRESAS Y SERVICIOS, LEY DE 1977 (LEY 100-100), EN SU ARTICULO 10, Y DE LA LEY DE LICENCIAS DE EMPRESAS Y SERVICIOS, LEY DE 1977 (LEY 100-100), EN SU ARTICULO 10.

CONVOCAR

Se convoca a la asamblea general ordinaria de la sociedad denominada "LA LISTA DE LICENCIADOS DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA", inscrita en el Registro de Sociedades con la Obediencia de Puerto Rico No. 69501, segun lo dispuesto en el estatuto para el mes de mayo del presente año, en el lugar y fecha que se indica a continuacion, para celebrar la asamblea general ordinaria de la sociedad, con el fin de aprobar el presupuesto de gastos y el plan de negocios para el ejercicio de 1977, y para elegir a los miembros de la junta directiva de la sociedad, y para tomar las demas resoluciones que correspondan a la asamblea general ordinaria de la sociedad, segun lo dispuesto en el estatuto de la sociedad.

La asamblea general ordinaria de la sociedad se celebrara el dia martes, veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y siete, a las diez y cinco de la noche, en el lugar y fecha que se indica a continuacion, para celebrar la asamblea general ordinaria de la sociedad, con el fin de aprobar el presupuesto de gastos y el plan de negocios para el ejercicio de 1977, y para elegir a los miembros de la junta directiva de la sociedad, y para tomar las demas resoluciones que correspondan a la asamblea general ordinaria de la sociedad, segun lo dispuesto en el estatuto de la sociedad.

[Handwritten signature and stamp]

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66802655	NIDIA	MONDRAGON GARZON	87.73
2	CC	94390427	MAURICIO EDUARD	ARBELAEZ HERRERA	79.33
3	CC	1066174534	MARIAM	AYALA BARRIENTOS	71.14
4	CC	1116240876	MARIA VICTORIA	CASTRO QUINTERO	70.83
5	CC	29875685	MARTHA JULIETH	GARCÉS TABORDA	66.17

Luego de poder visualizar los nombres contenidos en dicha lista de elegibles, identifiqué, que la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655, quién ocupó la primera posición con un puntaje de 87.73 puntos, al parecer no cumple con los requisitos exigidos en la Convocatoria No. 437 de 2017, tal como se detalla a continuación:

La señora Nidia Mondragón Garzón, tal como consta en el directorio de la planta central publicado en la página web de la Alcaldía Municipal, es funcionaria en provisionalidad y ocupa el cargo de Profesional Universitaria Código 219 Grado 2 adscrita al despacho de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Tuluá:

Datos Abiertos
Transparencia y Acceso a la Información Pública
Cuentas y Reclamos



MUNICIPIO DE TULUÁ



Tuluá

de la gente para la gente

TULUÁ

21°

nubes dispersas
Humedad: 99%
Viento: 11m/s E
Máx: 22° - Mín: 20°

Inicio
Nosotros
Noticias
Planes, Programas y Mapas
Normalidad y Archivo
Atención al Ciudadano
Transparencia

Directorio

Directorio Planta Central

CEDELA EMPLEADO	NOMBRE EMPLEADO	PAIS DE NACIMIENTO	DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	CIUDAD DE NACIMIENTO	FORMACION ACADEMICA	FECHA ING	EXPERIENCIA EN EL CARGO A 30 DE JUNIO DE 2018	CARGO	NOMBRE DEPEND	CORREO INSTITUCIONAL	TELEFONO INSTITUCIONAL
66802655	MONDRAGON GARZON NIDIA	COLOMBIA	VALLE	TULUÁ	PROFESIONAL	11/01/2018	2 años 7 meses	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	SECRETARIA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	SECRETARIAENCARGADA@MUNICIPIOTULUA.CO	3104100000

Fuente: <https://www.tuluá.gov.co/directorio-3/>

Durante el año 2017, mediante comunicado oficial de prensa No. 280.56.1.1056, la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655, fue designada como Secretaria Encargada del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial:



Alcalde de Tuluá nombró Secretaria (e) de Movilidad



La abogada Nidia Mondragón Garzón, fue designada por el alcalde Gustavo Vélez Román, como Secretaria (e) del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial, cargo que ocupará de manera temporal tras la renuncia del doctor Wilfredo Salamanca.

Frente al particular, el Mandatario de los tuluafes dijo que había tomado la decisión de aceptar la renuncia del abogado Salamanca y que se está estudiando con detenimiento los perfiles de los profesionales que podrían llegar a esta Dependencia, por las altas responsabilidades que demanda este puesto.

La funcionaria se viene desempeñando como encargada de la Oficina Jurídica de dicho Departamento, y está nombrada en provisionalidad en la planta de personal de la Alcaldía Municipal en el cargo de Profesional Universitaria grado 2.

Esta situación administrativa no era posible ya que el encargo debía recaer sobre funcionarios de carrera administrativa tal como lo establecía el artículo 24 de la ley 909 de 2004:

(...)

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

(...) ***Negrilla y subrayado fuera de texto.***

Considero que la certificación que presuntamente se pudo haber acreditado para el **empleo OPEC No. 63501** por parte de la señora Nidia Mondragón Garzón como Secretaria Encargada del Departamento de Movilidad y Seguridad Vial para el periodo mencionado anteriormente, tal como se evidenció, no debió ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada para haber continuado en el concurso.

Adicional a lo anterior, considero que presuntamente la señora Nidia Mondragón Garzón no cumplía con los requisitos de experiencia relacionados para el **empleo OPEC No. 63501**, ya que posiblemente en la certificación laboral que presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, acreditó la experiencia profesional relacionada del empleo que ostentaba como asesora jurídica en el empleo como Profesional Universitaria Código 219 Grado 2, adscrita a la Oficina Asesora Jurídica

de la Alcaldía de Tuluá, el cual no guardaba relación con el contenido funcional del **empleo OPEC No. 63501** para el cual concursó en la convocatoria No. 437, ya que dicho empleo exigía en sus funciones **la elaboración de planes, programas, proyectos y ejecución de actividades relacionadas con el manejo del personal como soporte a la gestión del talento humano acordes con las políticas, lineamientos, estrategias y normatividad vigente** y en su función como asesora jurídica (Profesional Universitaria Código 219 Grado 2, adscrita a la oficina asesora jurídica, sus funciones estaban solamente relacionadas con **el soporte a los procesos de contratación, proyectando los contratos y/o convenios dentro del proceso pre y contractual, la emisión de conceptos jurídicos, la representación en los procesos judiciales y la atención de las quejas y/o derechos de petición** y por consiguiente dichas funciones no guardaban relación con el contenido funcional del **empleo OPEC No. 63501**, y por ello no debió acreditársele la experiencia profesional relacionada.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente, que se realice la verificación de los requisitos aportados para la convocatoria frente a la experiencia profesional relacionada presentada la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 quien ocupó el primer puesto para el empleo OPEC No. 63501 según la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Lista de elegibles Convocatoria 437 de 2017) y de comprobarse lo anteriormente manifestado, se reporte y solicite su exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 63501 de la convocatoria No. 437 de 2017 y con ello se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, ya que dicha persona no cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria, tal como se detalló.

Atentamente;



MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA

C.C 94390427

Dirección Correspondencia: Calle 27 A # 30-23 barrio victoria Tuluá-valle

Teléfono: 3192420318

~~ANEXO~~ No 5

Tuluá, 27 de enero de 2020.

Señores
Comisión de Personal
Alcaldía de Tuluá-Valle

Respetuosamente
[Signature]

Asunto: Complemento a oficio de 24 de enero de 2020 para solicitud de exclusión de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 de lista de elegibles de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 por no reunir los requisitos exigidos para haber participado en la Convocatoria 437 de 2017 Alcaldía de Tuluá.

Cordial Saludo,

El día 24 de enero de 2020 en el Archivo Central de las instalaciones de la Alcaldía de Tuluá, se radicó oficio donde se solicitó la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad mérito y oportunidad, al trabajo y acceso a cargos públicos realizando la exclusión de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655, ya que al parecer fue admitida en el concurso si reunir los requisitos de la convocatoria y ésta ocupó el primer puesto para el empleo OPEC No. 63501 según la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020.

Adicionalmente a las peticiones realizadas en dicho oficio, **se solicita muy respetuosamente que adicionalmente también se verifique** si la señora Nidia Mondragón Garzón, acreditó los siguientes requisitos cuando se inscribió en la convocatoria No. 437 de 2017:

- 1) la Tarjeta profesional como abogada,
- 2) el certificado de antecedentes disciplinarios y
- 3) certificado de vigencia de tarjeta profesional expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, en virtud de que posiblemente fue admitida en el concurso sin reunir dichos requisitos, incumpliendo con los requisitos exigidos en la convocatoria establecidos en los numerales 2) y 6) del artículo 9º y el numeral 2) del artículo

[Handwritten mark]

21º del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017(ver anexo No. 1), situación que originaría una causal más de exclusión, tal como lo tiene previsto el artículo segundo de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020, donde se publicó la lista de Elegibles del empleo OPEC 65301: ... **“ARTICULO SEGUNDO: (...) la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: • Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria....”**

Cabe anotar que en virtud del numeral 2) del artículo 21º del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017 estableció dentro de los **requisitos mínimos** para el **empleo OPEC No. 63501** – Profesional Universitario Código 219 Grado 2, lo siguiente:

(...)

ARTICULO 20º: DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:

(...)

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

(...)Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior frente a este requisito, para el ejercicio de la Profesión como ABOGADO, **LA TARJETA PROFESIONAL** es un requisito indispensable para ejercer su profesión conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía” era obligatorio cumplir con este requisito en la convocatoria.

Pero adicionalmente con la acreditación de la Tarjeta Profesional en el concurso no es suficiente como cumplimiento a este requisito, ya que **el numeral 6) del artículo 9º del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017** donde se establecen los

requisitos generales de participación y causales de exclusión, determinó que para participar en el concurso se requería **cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios**, y por ello se debía acreditar también como requisito el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**, para que se verificara por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander si existía sanción disciplinaria vigente conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 39° de la **Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”**. Cabe mencionar que dicho certificado es expedido por el **Consejo Superior de la Judicatura** según el **Acuerdo No. PSAA10-6896 de 13 de abril de 2010** “Por el cual se ordena la expedición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” (**ver anexo No 2**).

Otro de los requisitos que presuntamente se incumplieron por parte de la señora Nidia Mondragón Garzón frente al numeral 6) del artículo 9° del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017, fue el de no haber acreditado el **CERTIFICADO DE VIGENCIA DE TARJETA PROFESIONAL**, para que se verificara si la tarjeta profesional se encontraba **VIGENTE** conforme al numeral 20 del artículo 85° de la Ley 270 de 1996 “Ley estatutaria de la administración de justicia” y al artículo 24° del Decreto Nacional 196 de 1971 donde estipula que no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**. Dicho certificado es emitido de manera gratuita por el Consejo Superior de la Judicatura según el Acuerdo No. PSAA11-8462 de 2011 (Agosto 24 de 2011) “Por el cual se ordena la expedición gratuita de los certificados de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado a cargo de la **-Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura**” (**ver anexo No 3**).

Es importante mencionar que para el caso de la tarjeta profesional de los profesionales en Derecho, tanto el certificado de antecedentes disciplinarios como el certificado de vigencia son dos documentos que son expedidos de manera independiente por el Consejo Superior de la Judicatura y en ningún caso el uno sustituye el otro y viceversa. Para el caso de la tarjeta profesional de los profesionales en Ingeniería, en un solo certificado el COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería) especifica si existen antecedentes disciplinarios y adicionalmente si la tarjeta se encuentra vigente.



INICIO

Consultas Publicas

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

recursos URNA

Estado de Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad


Bienvenidos a URNA

El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA provee un conjunto de funcionalidades y servicios a usuarios externos, así como a usuarios de la Rama Judicial, con el fin de apoyar el cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura. Dentro de las funciones anteriormente mencionadas encontraras:

Regular, organizar y llevar el registro nacional de los abogados, expedir la tarjeta profesional así como los duplicados y cambios de formato, las sanciones disciplinarias impuestas y la expedición de la vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados. Expedir las licencias temporales, registrar a los jueces de paz y a los auxiliares de la justicia, certificar la práctica jurídica, elaborar las listas para las prácticas académicas y autorizar el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

Fuente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>


En el caso de la obtención del certificado de antecedentes disciplinarios para los profesionales del derecho debe ser adquirido en el siguiente link:
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



Bienvenido www.ramajudicial.gov.co

domingo, 26 de enero de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal ?

Número Documento: Buscar Imprimir Certificado

Fuente: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Para el caso de la obtención del certificado de vigencia de la tarjeta profesional, los profesionales del Derecho deben obtenerla en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consultas Públicas

Certificado de Vigencia

Consulta de Estado Trámites y Solicitudes

Calidad

Tipo de Documento

Certificado de Vigencia

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Autenticidad de Certificado

Número de Documento

Fuente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En resumen de lo anterior, según la reglamentación para el ejercicio como abogado, no implica que con la sola acreditación como requisito de la **tarjeta profesional**, este habilitado para ejercer su profesión, ya que sin el **certificado de antecedentes disciplinarios** no era posible establecer si existían sanciones vigentes a la fecha de inscripción, y de igual forma sin el **certificado de vigencia** tampoco era posible establecer por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander si a la fecha de inscripción de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 tenía activa, inactiva o suspendida su tarjeta profesional como abogada.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente, que adicionalmente se realice la verificación de la presentación de **1) la Tarjeta profesional como abogada, 2) el certificado de antecedentes disciplinarios y 3) el certificado de vigencia de tarjeta profesional expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura**, por parte de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 quien ocupó el primer puesto para el empleo OPEC No. 63501 según la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Lista de elegibles Convocatoria 437 de 2017) y de comprobarse lo anteriormente manifestado y no haber acreditado dichos requisitos, en virtud del artículo segundo de dicha resolución, se reporte y solicite su exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 63501 de la convocatoria No. 437 de 2017 por haber sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, y con ello se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad mérito y oportunidad, al trabajo y acceso a cargos públicos, ya que dicha persona no cumpliría con los requisitos exigidos en la convocatoria, tal como se detalló.

Atentamente;



MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA

C.C 94390427

Dirección Correspondencia: Calle 27 A # 30-23 barrio victoria Tuluá-valle

Teléfono: 3192420318

C.C Angélica Rojas- Secretaría de Desarrollo Institucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20181000005136 DEL 14-09-2018

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

- 2. A cargo de la ALCALDÍA DE TULUÁ:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE TULUÁ.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE TULUÁ, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se

"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000566 del 28 de noviembre de 2017, 20182000001556 del 15 de junio de 2018 y 20181000002406 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE TULUÁ, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.



ANEXO No 2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA10-6896 DE 2010
(Abril 13)**

“Por el cual se ordena la expedición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el artículo 81 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 10 de marzo de 2010,
ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la vigencia del presente acuerdo, los certificados de antecedentes disciplinarios a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán consultados y expedidos, de manera gratuita, a través de la página web de la Rama Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para tal efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio del CENDOJ y la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial garantizará la disponibilidad permanente de la información electrónica que permita a los interesados la consulta y expedición de tales certificados. Igualmente, determinarán los mecanismos de seguridad que permita que los mismos gocen de plena validez y legitimidad.

ARTÍCULO TERCERO.- La actualización de la base de datos en relación con las sanciones impuestas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura estará a cargo de la Secretaría Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura habilitará en las respectivas Secretarías un punto de atención para que desde su sede los usuarios puedan acceder a la página web de la Rama Judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo entrará a regir a partir del primero (1º) de mayo del año dos mil diez (2.010) y deroga la disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Anexo No 3

**ACUERDO No. PSAA11-8462 de 2011
(Agosto 24 de 2011)**

“Por el cual se ordena la expedición gratuita de los certificados de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado a cargo de la -Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 81 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del 18 de agosto de 2011,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado a cargo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura serán consultados y expedidos, de manera gratuita, a través de la página Web de la rama judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para tal efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, CENDOJ y la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial garantizará la disponibilidad permanente de la información electrónica que permita a los interesados la consulta y expedición de tales certificados. Igualmente, determinarán los mecanismos de seguridad que permita que los mismos gocen de plena validez y legitimidad.

ARTÍCULO TERCERO: La actualización de la base de datos en relación con las sanciones impuestas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura estará a cargo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO CUARTO: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura habilitará en las respectivas Secretarías un punto de atención para que desde su sede los usuarios puedan acceder a la página Web de la rama judicial.



Hoja No. 2 Acuerdo No. PSAA11-8462 de 2011 "Por el cual se ordena la expedición gratuita de los certificados de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado a cargo de la -Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura"

ARTÍCULO QUINTO: La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Unidad de Informática, es responsable de la dotación de los equipos de cómputo y la conexión a Internet que demande la ejecución de este acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la gaceta de la Judicatura y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil once.

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente



ANEXO No 4



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000005136 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC - 2017100000566 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20182000001556 del 15 de junio de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002406 compilado a través del Acuerdo No. CNSC - 20181000005136 del 14 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007106 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CIENTO CATORCE (114) **empleos**, con CIENTO OCHENTA Y TRES (183) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE TULUÁ**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000005136 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66802655	NIDIA	MONDRAGON GARZON	87.73
2	CC	94390427	MAURICIO EDUARD	ARBELAEZ HERRERA	79.33
3	CC	1066174534	MARIAM	AYALA BARRIENTOS	71.14
4	CC	1116240876	MARIA VICTORIA	CASTRO QUINTERO	70.83
5	CC	29875685	MARTHA JULIETH	GARCÉS TABORDA	66.17

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 63501, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005136 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

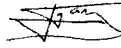
Dada en Bogotá D.C., el 20-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

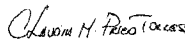


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

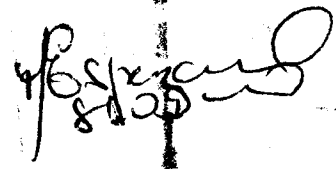


Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán- Abogada Proceso de Selección.



Tuluá, 27 de enero de 2020.

Doctor
Jairo Alonso González
Secretario Desarrollo Institucional
Alcaldía de Tuluá-Valle



Asunto: Complemento a oficio de 24 de enero de 2020 para solicitud de exclusión de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 de lista de elegibles de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 por no reunir los requisitos exigidos para haber participado en la Convocatoria 437 de 2017 Alcaldía de Tuluá.

Cordial Saludo,

El día 24 de enero de 2020 en el Archivo Central de las instalaciones de la Alcaldía de Tuluá, se radicó oficio donde se solicitó la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad mérito y oportunidad, al trabajo y acceso a cargos públicos realizando la exclusión de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655, ya que al parecer fue admitida en el concurso si reunir los requisitos de la convocatoria y ésta ocupó el primer puesto para el empleo OPEC No. 63501 según la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020.

Adicionalmente a las peticiones realizadas en dicho oficio, **se solicita muy respetuosamente que adicionalmente también se verifique** si la señora Nidia Mondragón Garzón, acreditó los siguientes requisitos cuando se inscribió en la convocatoria No. 437 de 2017:

- 1) la Tarjeta profesional como abogada,
- 2) el certificado de antecedentes disciplinarios y
- 3) certificado de vigencia de tarjeta profesional expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, en virtud de que posiblemente fue admitida en el concurso sin reunir dichos requisitos, incumpliendo con los requisitos exigidos en la convocatoria establecidos en los numerales 2) y 6) del artículo 9º y el numeral 2) del artículo



21º del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017(ver anexo No. 1), situación que originaría una causal más de exclusión, tal como lo tiene previsto el artículo segundo de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020, donde se publicó la lista de Elegibles del empleo OPEC 65301: ... ***“ARTICULO SEGUNDO: (...) la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: • Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria....”***

Cabe anotar que en virtud del numeral 2) del artículo 21º del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017 estableció dentro de los **requisitos mínimos** para el **empleo OPEC No. 63501** – Profesional Universitario Código 219 Grado 2, lo siguiente:

(...)

ARTICULO 20º: DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:

(...)

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

(...)Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior frente a este requisito, para el ejercicio de la Profesión como ABOGADO, **LA TARJETA PROFESIONAL** es un requisito indispensable para ejercer su profesión conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía” era obligatorio cumplir con este requisito en la convocatoria.

Pero adicionalmente con la acreditación de la Tarjeta Profesional en el concurso no es suficiente como cumplimiento a este requisito, ya que **el numeral 6) del artículo 9º del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017** donde se establecen los

requisitos generales de participación y causales de exclusión, determinó que para participar en el concurso se requería **cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios**, y por ello se debía acreditar también como requisito el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**, para que se verificara por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander si existía sanción disciplinaria vigente conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 39° de la Ley 1123 de 2007 “**Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado**”. Cabe mencionar que dicho certificado es expedido por el **Consejo Superior de la Judicatura** según el **Acuerdo No. PSAA10-6896 de 13 de abril de 2010** “Por el cual se ordena la expedición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” (ver anexo No 2).

Otro de los requisitos que presuntamente se incumplieron por parte de la señora Nidia Mondragón Garzón frente al numeral 6) del artículo 9° del Acuerdo Compilatorio No. 2018000005136 del 14 de septiembre de 2018 de la Convocatoria 437 de 2017, fue el de no haber acreditado el **CERTIFICADO DE VIGENCIA DE TARJETA PROFESIONAL**, para que se verificara si la tarjeta profesional se encontraba **VIGENTE** conforme al numeral 20 del artículo 85° de la Ley 270 de 1996 “Ley estatutaria de la administración de justicia” y al artículo 24° del Decreto Nacional 196 de 1971 donde estipula que no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**. Dicho certificado es emitido de manera gratuita por el Consejo Superior de la Judicatura según el Acuerdo No. PSAA11-8462 de 2011 (Agosto 24 de 2011) “Por el cual se ordena la expedición gratuita de los certificados de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado a cargo de la **-Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura**” (ver anexo No 3).

Es importante mencionar que para el caso de la tarjeta profesional de los profesionales en Derecho, tanto el certificado de antecedentes disciplinarios como el certificado de vigencia son dos documentos que son expedidos de manera independiente por el Consejo Superior de la Judicatura y en ningún caso el uno sustituye el otro y viceversa. Para el caso de la tarjeta profesional de los profesionales en Ingeniería, en un solo certificado el COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería) especifica si existen antecedentes disciplinarios y adicionalmente si la tarjeta se encuentra vigente.



INICIO

Consultas Públicas

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

recursos URNA

Estado de Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad


Bienvenidos a URNA

El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA provee un conjunto de funcionalidades y servicios a usuarios externos, así como a usuarios de la Rama Judicial, con el fin de apoyar el cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura. Dentro de las funciones anteriormente mencionadas encontraras:

Regular, organizar y llevar el registro nacional de los abogados, expedir la tarjeta profesional así como los duplicados y cambios de formato, las sanciones disciplinarias impuestas y la expedición de la vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados, Expedir las licencias temporales, registrar a los jueces de paz y a los auxiliares de la justicia, certificar la práctica jurídica, elaborar las listas para las prácticas académicas y autorizar el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

Fuente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

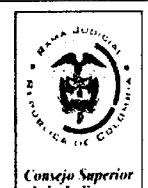
En el caso de la obtención del certificado de antecedentes disciplinarios para los profesionales del derecho debe ser adquirido en el siguiente link:
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



Bienvenido www.ramajudicial.gov.co

domingo, 26 de enero de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por:

Número Documento:

Abogado

Buscar

Licencia Temporal

Imprimir Certificado

Fuente: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Para el caso de la obtención del certificado de vigencia de la tarjeta profesional, los profesionales del Derecho deben obtenerla en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consultas Públicas

Certificado de Vigencia

Consulta de Estado Trámites y Solicitudes

Calidad:

Tipo de Documento:

Certificado de Vigencia

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Autenticidad de Certificado

Numero de Documento:

Fuente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En resumen de lo anterior, según la reglamentación para el ejercicio como abogado, no implica que con la sola acreditación como requisito de la **tarjeta profesional**, este habilitado para ejercer su profesión, ya que sin el **certificado de antecedentes disciplinarios** no era posible establecer si existían sanciones vigentes a la fecha de inscripción, y de igual forma sin el **certificado de vigencia** tampoco era posible establecer por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander si a la fecha de inscripción de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 tenía activa, inactiva o suspendida su tarjeta profesional como abogada.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente, que adicionalmente se realice la verificación de la presentación de **1) la Tarjeta profesional como abogada, 2) el certificado de antecedentes disciplinarios y 3) el certificado de vigencia de tarjeta profesional expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura**, por parte de la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66802655 quien ocupó el primer puesto para el empleo OPEC No. 63501 según la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320017575 DEL 20-01-2020 (Lista de elegibles Convocatoria 437 de 2017) y de comprobarse lo anteriormente manifestado y no haber acreditado dichos requisitos, en virtud del artículo segundo de dicha resolución, se reporte y solicite su exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 63501 de la convocatoria No. 437 de 2017 por haber sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, y con ello se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad mérito y oportunidad, al trabajo y acceso a cargos públicos, ya que dicha persona no cumpliría con los requisitos exigidos en la convocatoria, tal como se detalló.

Atentamente;



MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA

C.C 94390427

Dirección Correspondencia: Calle 27 A # 30-23 barrio victoria Tuluá-valle

Teléfono: 3192420318

C.C Angélica Rojas- Secretaría de Desarrollo Institucional



 **Tuluá**
de la gente para la gente

ALCALDIA DE TULUA

Fecha: 05/02/2020 - 15:10 - Folios: 1 - Anexos:

Origen: Gestion Talento Humano

Asunto: Respuesta Solicitud de Exclusion Por No Cumpl:

Radicado del documento: S-179

SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

240.25

Tuluá, 5 de febrero de 2020

PARA: Mauricio Eduard Arbelaez Herrera
Calle 27ª 30 – 23 Barrio Victoria
Cel. 319 242 03 18

DE: Presidente Comisión de Personal Municipio de Tuluá

ASUNTO: Respuesta solicitud de exclusión por no cumplimiento de requisitos del primer elegible de la Resolución No. CNSC 20202320017575 y complemento, fechados 24 y 27 de enero de 2020.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud interpuesta por usted, de acuerdo a la ley y el concepto emitido por la CNSC a través de la gerente de convocatoria Dra. Claudia Prieto, sobre necesidad de presentar Tarjeta Profesional para abogados y contadores, en el caso de la OPEC 63501, el cual el señor Mauricio Edward Arbeláez Herrera, indica que la señora Nidia Mondragón Garzón identificada con cedula 66.802.655 quien ocupó el primer lugar en lista de elegibles para el grado profesional universitario Cod. 219, grado 02, solicita el anterior señor Mauricio Arbeláez, la exclusión de la señora Nidia Mondragón, por cuanto posiblemente fue admitida sin el lleno de los requisitos, esto es, la tarjeta profesional y por ende certificado de vigencia de la misma, al igual que el certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el consejo superior de la judicatura, a lo cual efectivamente la comisión de personal en cabeza de su presidente Dr. Jhon Fredy López Cardona, delegado del señor Alcalde, solicita concepto a la mencionada gerente de convocatoria Dra. Claudia Prieto, quien frente al interrogante nos respondió lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la solicitud presentada se precisa que el Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.3. Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula

Calle 25 No. 25-04 PBX:(2) 2339300 Ext: 4011 Código Postal: 7630XX
www.tulua.gov.co – email: despacho@tulua.gov.co - facebook.com/alcaldiadetulua
twitter.com/alcaldiadetulua



 **Tuluá**
de la gente para la gente

SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente matrícula profesional.

De no acreditarse en este tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se deduce que el requisito tarjeta profesional solo es exigible para la posesión del cargo, por lo tanto no es procedente excluir del concurso de méritos a un aspirante por la no presentación de la misma"

Aduce también el señor Mauricio Arbeláez que la certificación que presuntamente se acreditó como secretaria encargada de movilidad y seguridad vial, no debió ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada para haber continuado en el concurso, igualmente manifiesta que la Dra. Nidia Mondragón acreditó experiencia profesional relacionada en el cargo que ostentaba como asesora jurídica Profesional Universitario 219-2 Oficina Asesora Jurídica, indicando que no guardaba relación con el contenido funcional del empleo OPEC 63501 y por tanto solicitaba que se verificaran los requisitos aportados para la convocatoria 437 de 2017 y que por ende se excluyera de la lista de elegibles. Lo anterior se responde indicando que el proceso de inscripción, admisión, prueba de conocimientos, competencias y revisión antecedentes, correspondió a la CNSC, por intermedio de la Universidad Francisco de Paula Santander, quienes verificaron las hojas de vida de cada uno de los participantes en dicha convocatoria entregando los resultados contenidos y también otorgando el debido proceso en este caso, las instancias pertinentes para hacer uso de los respectivos recursos ante estas.

Atentamente,

JHON FREDY LÓPEZ CARDONA
Presidente Comisión de Personal

Anexo: Copia del concepto solicitado y respuesta entregada por parte de la CNSC
Redactor y Transcriptor: Guillermo Guatapi Toro – Profesional Universitario

Calle 25 No. 25-04 PBX:(2) 2339300 Ext: 4011 Código Postal: 7630XX
www.tulua.gov.co – email: despacho@tulua.gov.co - [facebook.com/alcaldiadetulua](https://www.facebook.com/alcaldiadetulua)
twitter.com/alcaldiadetulua



RV: Ayudita RV: SOLICITUD DE CONCEPTO

Transmisión

Claudia Prieto Torres <cprieto@cns.gov.co>

Oficina de Gestión y Desarrollo Humano <recursoshumanos@tulua.gov.co>

29 de enero de 2020 11:35

Buenos Días,

Teniendo en cuenta la solicitud presentada se precisa que el Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.3. Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autentificaciones que determinan las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos mencionados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

Si no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 196 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Nótese línea del texto original)

De lo anterior se deduce que el requisito de tarjeta profesional solo es exigible para la posesión en el cargo, por lo tanto no es procedente exigir del concursante o aspirante por la no presentación de la misma.

Cordialmente

De: Oficina de Gestión y Desarrollo Humano <recursoshumanos@tulua.gov.co>

Envíado: miércoles, 29 de enero de 2020 11:30 a. m.

Para: Claudia Prieto Torres <cprieto@cns.gov.co>; jhonfiredytulua@gmail.com <jhonfiredytulua@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO

Buen Día,

Respetuosamente y atendiendo lineamientos contenidos en el acuerdo regulador del proceso de selección Convocatoria 437 de 2017 y con la finalidad de absolver dos inquietudes allegadas a esta Comisión de los elegibles de la OPEC No. 63501 MAURICIO EDWARD ARBELAEZ HERRERA, me permito manifestar los siguiente y formular el siguiente interrogante:

- En el caso de la OPEC No. 63501 el Señor Mauricio Edward Arbelaez Herrera, nos indica que la Señora Nidia Mondragón Garzón no presentó tarjeta profesional como Abogada y que por ello no cumple con los requisitos mínimos contenidos para el cargo ofertado de Profesional Universitario 219-02? Oficina de Gestión y Talento Humano, por tanto le solicito dar claridad en términos de Ley respecto a lo manifestado anteriormente e igualmente para la OPEC No. 63996 219-02 igualmente no adjunta Tarjeta Profesional como Contadora.

Por consiguiente, con el fin de dar claridad al tema, respetuosamente solicitamos de manera urgente su concepto (verbo).

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

JHON FREDY LOPEZ CARDONA
Director Departamento Arte y Cultura
Presidencia Comisión de Personal

Oficina de Gestión y Talento Humano
Carrera 25 No. 25-04 2339300 Ext. 3023 3027 3028

Claudia Prieto Torres
Gerente de Convocatoria
cprieto@cns.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad Carrera 16 No 98 - 64 Sede 98 Piso 7º
3269700 EXI: 1098
Despacho 1
www.cns.gov.co

En la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el canal de youtube de la CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Paula Alejandra Moreno Andrade
Contratista
pamorano@cnscc.gov.co
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96 Piso 7
3259700 EXT: 1004
Despacho 1
www.cnscc.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

En la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el canal de youtube de la CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Claudia Prieto Torres
Gerente de Convocatoria
cprieto@cnscc.gov.co
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96 Piso 7o
3259700 EXT: 1098
Despacho 1
www.cnscc.gov.co

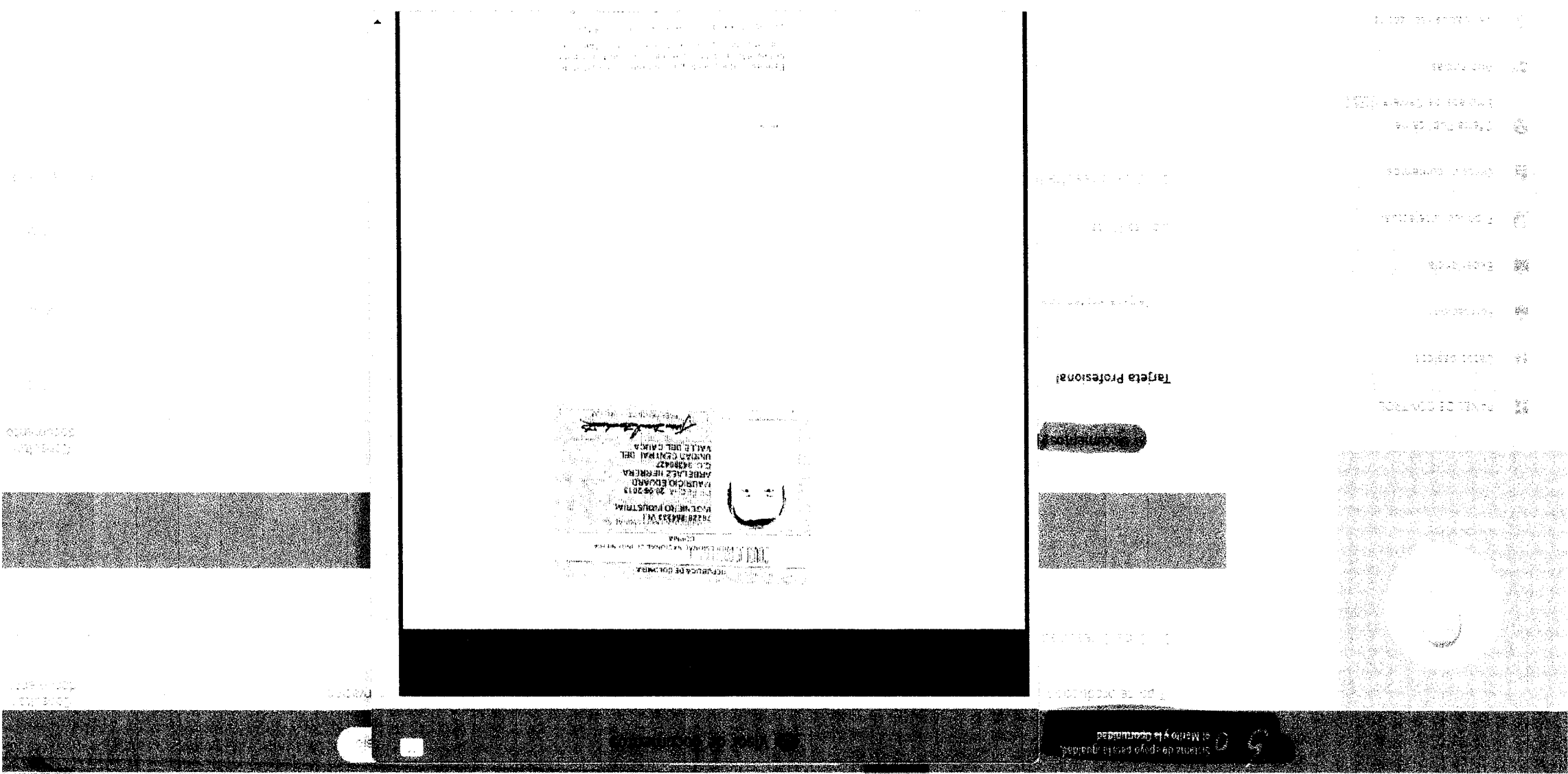
Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

En la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el canal de youtube de la CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Fuente: Plataforma del SIMO para inscripción dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2476

(30 ABR 2015)

"Por la cual se excluye a la elegible **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 26 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles

"Por la cual se excluye a la elegible **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205442, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, publicada el mismo día, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205442, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

ENTIDAD	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
EMPLEO	Técnico Operativo 314-5
CONVOCATORIA NRO.	255
FECHA CONVOCATORIA	09/03/2013
NÚMERO OPEC	205442

Nº	Categoría	Identificación	Nombre	Puntaje
1	CC	80513095	JOHN FREDY MONJE MAHETE	60.20
2	CC	79951725	CARLOS ERNESTO MUNERA CARRILLO	55.92
3	CC	52755355	LICED BARON PUENTES	55.80
4	CC	80232077	ALEX ALBERTO CUBILLOS ALEVAREZ	55.71
5	CC	39544139	LUZ MARY PORRAS RINCON	52.87
6	CC	52738180	RUSBY LILIANA SIERRA VÁSQUEZ	52.44
7	CC	80070918	CARLOS NICOLAS LOZANO MARIÑO	50.86
8	CC	51962541	CARMEN ROSA PUENTES CHACON	47.12
9	CC	1026268514	FERNANDO OSORIO CELY	46.70

"(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 5463 del 24 de febrero de 2015, mediante el cual manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital (...)", comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, quien se encuentra ubicada en la posición No. 8 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, así:

"NO PRESENTA TARJETA PROFESIONAL".

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 205442, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", disponiendo lo siguiente:

Por la cual se excluye a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015.

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la señora CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.962.541, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 205442, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO.- *Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, llevado a cabo entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital: caropucha92@yahoo.com.mx.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Conceder a la aspirante CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 17 de marzo de 2015¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 18 de marzo y el 8 de abril de 2015, sin que ésta se haya pronunciado dentro de la oportunidad.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley ibídem, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

14) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión de la elegible de la lista de que se trate.

III. CONSIDERACIONES.

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo los requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el debido proceso, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se excluye a la elegible **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y a ser nombrado en periodo de prueba con sustento en ella, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Debe precisarse que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito, que no se constituyen en una prueba, ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005² y los artículos 47 a 49 del Acuerdo No. 432 de 2013.

De conformidad con lo anterior, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó la exclusión de la elegible **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN** por considerar que ésta no cumple con el requerimiento establecido en la OPEC, esto es, aportar la tarjeta profesional.

Teniendo en consideración la causal de exclusión alegada, se tiene que para el empleo identificado con el código OPEC No. 205442, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEDC, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título de Formación Tecnológica en Sistemas o Administración de Empresas o Topografía o Administración Pública o Ingeniería industrial.

REQUERIMIENTO

Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Un (1) año de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIA:

Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o³.

En este sentido y con el fin de determinar si procede o no la exclusión de la elegible, la CNSC realizó una verificación de la documentación aportada al proceso de selección por la señora **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN** en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo 205442 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

- Folio 1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

➤ **EDUCACIÓN FORMAL**

- Folio 2. Diploma como Tecnólogo en Sistemas de Información, expedido el 5 de abril de 2002 por la Universidad del Tolima. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios.

² Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

³ Decreto 040 de 2012. "Por el cual se adopta el Manual de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración, de Bogotá, D.C."

"Por la cual se excluye a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

➤ EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

- Folio 3. Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde consta que la aspirante aprobó el curso "INFORMÁTICA APLICADA – AUTOCAD" con una intensidad de 100 horas.
- Folio 4. Certificación expedida por el grupo de apoyo y respuesta empresarial Colpatría "GAREC", donde consta que la aspirante asistió al evento "FORMACIÓN BÁSICA INTEGRAL EN BRIGADAS DE EMERGENCIAS", expedido el 6 de agosto de 2003, con una intensidad de 24 horas.
- Folio 5. Certificación expedida por el grupo de apoyo y respuesta empresarial Colpatría "GAREC", donde consta que la aspirante asistió al evento "FORMACIÓN BÁSICA INTEGRAL EN BRIGADAS DE EMERGENCIAS", expedido el 1 de julio de 2005, con una intensidad de 24 horas.
- Folio 6. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, donde consta que la aspirante participó en el curso "MEJORE SU EMPLEABILIDAD", con una intensidad de 30 horas.
- Folio 7. Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta que la aspirante participó en el seminario "PROTOCOLO EN EL SERVICIO", con una intensidad de 12 horas.
- Folio 8. Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde consta que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación de "SALUD OCUPACIONAL", con una intensidad de 40 horas.
- Folio 9. Certificación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde consta que la aspirante cuenta con la "CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES NIVEL BÁSICO, con una intensidad de 30 horas.
- Folio 10. Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde consta que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación "ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS", con una intensidad de 40 horas.
- Folio 11. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, donde consta que la aspirante participó en el seminario "GESTIÓN DOCUMENTAL TRD Y ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS", con una intensidad de 8 horas.
- Folio 12. Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, donde consta que la aspirante participó en el seminario "GESTIÓN DOCUMENTAL", con una intensidad de 48 horas.

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, sino para la prueba de valoración de antecedentes.

➤ EXPERIENCIA

- Folio 13. Certificación expedida por la Jefe (E) de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, donde consta que la concursante laboró en la entidad desde el 6 de febrero de 2002 hasta el 30 de enero de 2012, fecha en que se expide la certificación, así:

"Por la cual se excluye a la elegible **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

- a. Mediante la Resolución No. 150 de 2000, como Técnico Administrativo, código 4065, grado 13, desde el 6 de febrero de 2002 hasta el 18 de noviembre de 2002, acreditando nueve (9) meses y doce (12) días de experiencia relacionada; sin embargo, las funciones no se relacionan con las establecidas en el perfil del empleo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 11 del Decreto 785 de 2005, el cual señala:

"(...) Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (...)"

Período no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.

- b. Mediante la Resolución No. 1342 de 2002 como Técnico Administrativo, código 4065, grado 13, desde el 19 de noviembre de 2002 hasta el 24 de enero de 2006, acreditando treinta y ocho (38) meses y cinco (5) días de experiencia relacionada. Período válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.
- c. Mediante la Resolución No. 0051 de 2006 como Técnico Administrativo, código 4065, grado 13, desde el 25 de enero de 2006 hasta el 30 de enero de 2012 fecha de expedición de la certificación, acreditando setenta y dos (72) meses y cinco (5) días de experiencia relacionada; Período válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.

Así las cosas, la aspirante acreditó un total de ciento diez meses (110) meses y diez (10) días de experiencia relacionada, motivo por el cual cumple con el **requisito mínimo de experiencia relacionada** exigida por la OPEC del empleo 205442.

➤ EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, NO procede la aplicación de las equivalencias previstas en la OPEC para el empleo No. 205442, por cuanto la tarjeta profesional es un requisito autónomo exigido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital al momento de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del empleo 205442.

Ahora bien, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

Frente al particular, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 3º de la ley 842 de 2003, el cual prevé:

"(...) ARTÍCULO 3o. PROFESIONES AUXILIARES DE LA INGENIERÍA. Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio,

"Por la cual se excluye a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: Técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos laboratoristas, técnicos y tecnólogos constructores, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, **técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores,** técnicos y tecnólogos en alimentos, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogos agroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y, excepcionalmente, por las autoridades de obras públicas y/o de planeación, municipales (...)" (Marcación Intencional)

Por su parte, el artículo 6º de la ley ibídem señala:

"(...) ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin (...)" (Marcación Intencional)

En garantía del principio de mérito, esta Comisión Nacional procedió a constatar la documentación aportada por la elegible en la etapa de verificación de requisitos mínimos, encontrado que la señora **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, no aportó la tarjeta profesional exigida para el desempeño del empleo 205442; así las cosas y ante la situación evidenciada, se debe resaltar que dicha verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles.

Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Frente al punto objeto de discusión el Consejo de Estado, en acción de tutela con Rad. No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01, CP: Alfonso Vargas Rincón, se pronunció en el siguiente sentido:

"Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes."

En conclusión, el no aportar la Tarjeta Profesional de Enfermera como requisito mínimo exigido para acceder al empleo objeto de concurso de méritos, determinó que la señora fuera excluida del Concurso de Méritos de la Convocatoria N° 250 de 2012, por consiguiente, las actuaciones de las demandadas no transgredieron sus derechos fundamentales y por estas razones, se confirmará la decisión de instancia que negó la acción de tutela."

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.541, **NO ACREDITO** contar con la tarjeta profesional exigida para el desempeño del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205442.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 28 de abril de 2015,

"Por la cual se excluye a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, de la lista conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0191 del 17 de marzo de 2015."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la elegible CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962.541, de la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, mediante la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205442, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0327 del 17 de febrero de 2015, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
CARMEN ROSA PUENTES CHACÓN	51.962.541	Calle 29 A No. 25 - 45 sur, barrio Libertador, Bogotá D.C.	caropucha92@yahoo.com.mx

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 - 90 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 30 ABR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro A. Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo - Comisionada (E)
 Revisó: Johanna Benítez - Asesora de Despacho
 Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
 Proyectó: Marx E. Vega R. - Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0976

25 MAR 2015

"Por la cual se excluye a la elegible **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles*".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 26 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se excluye a la elegible **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205447, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, publicada el 05 de diciembre del mismo año, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205447, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

ENTIDAD	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
EMPLEO	Técnico Operativo 314-4
CONVOCATORIA NRO.	255
FECHA CONVOCATORIA	09/03/2013
NÚMERO OPEC	205447

Posición n	Tipo Documento	Documento	Nómbre	Puntaje
1	CC	51824813	SANDRA LUCIA RINCON NINO	58.59
2	CC	52284869	SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNA	51.52

"(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 36837 del 15 de diciembre de 2014, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital. (...)", comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, quien se encuentra en la posición No. 2 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, así:

"NO APORTA TARJETA COMO TECNÓLOGA (Ley 842 de 2003)."

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205447, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la señora **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.284.869, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205447, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se excluye a la elegible **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, llevado a cabo entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital: milenamoralesg@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 17 de enero de 2015¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 19 y el 30 de enero de 2015, sin que ésta se haya pronunciado dentro de la oportunidad.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley *ibidem*, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

14) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la elegible SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 - 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 14.3. No superó las pruebas del concurso.
 - 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".
- (...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión de la elegible de la lista de que se trate.

III. CONSIDERACIONES.

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo los requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el debido proceso, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y a ser nombrado

"Por la cual se excluye a la elegible **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

en período de prueba con sustento en ella, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Debe precisarse que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito, que no se constituyen en una prueba, ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005² y los artículos 47 a 49 del Acuerdo No. 432 de 2013.

De conformidad con lo anterior, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó la exclusión de la elegible **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ** por considerar que ésta no cumple con el requerimiento establecido en la OPEC, esto es, aportar la tarjeta profesional.

Teniendo en consideración la causal de exclusión alegada, se tiene que para el empleo identificado con el código OPEC No. 205447, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título de Formación tecnológica topografía, delineante de arquitectura e ingeniería, delineante de arquitectura, construcción de obras civiles, construcciones civiles u obras civiles.

REQUERIMIENTO

Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Tres (3) años de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIA:

Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4°."

En este sentido y con el fin de determinar si procede o no la exclusión de la elegible, la CNSC realizó una verificación de la documentación aportada al proceso de selección por la señora **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ** en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo 205447 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

➤ Folio 1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

➤ **EDUCACIÓN FORMAL**

➤ Folio 2. Título de Especialización Tecnológica en DISEÑO DE BASE DE DATOS PARA SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRAFICAS, expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos. Por cuanto el título aportado no se encuentra contemplado en los requisitos de estudio exigidos en la OPEC.

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se excluye a la elegible SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

- Folio 3. Título de Tecnóloga en Topografía, expedido el 22 de diciembre de 2009 por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Es preciso indicar, que de conformidad con los requerimientos establecidos en la OPEC, se exigió Tarjeta Profesional para el desempeño del mismo; sin embargo, la misma no fue aportada por la aspirante, por lo tanto no cumple con el requerimiento exigido por el perfil del empleo, teniendo en cuenta que la Ley 70 de 1979 exige la matrícula profesional para el ejercicio de las labores como topógrafo.

➤ **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por el aspirante, ésta allegó cuatro (4) folios, los cuales se relacionan a continuación:

- Folio 4. Certificación de asistencia al Curso – Taller "CAPTURA DE DATOS EN DISPOSITIVOS GPS (GLOBAL POSITION SYSTEM) PARA SIG" expedido el 8 de noviembre de 2013, por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, con una intensidad de 24 horas.
- Folio 5. Certificación de asistencia al Seminario de "ACTUALIZACIÓN PARA DIRECTIVOS" expedido el 25 de octubre de 2013 por la Corporación ESCEI, con una intensidad de 10 horas.
- Folio 6. Certificación Diplomado "ACTUALIZACIÓN EN GEODESIA, SISTEMAS DE REFERENCIA Y SISTEMAS DE COORDENADAS" expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con una intensidad de 120 horas.
- Folio 7. Certificación de asistencia al Curso "PROCESAMIENTO DIGITAL DE IMAGEN, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con una intensidad de 12 horas.

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, sino para la prueba de Valoración de Antecedentes.

➤ **EXPERIENCIA**

- Folio 12. Certificación expedida el 26 de enero de 2005, por el Gerente de Entorno Topográfico, donde consta que la concursante prestó sus servicios y asesoría como Topógrafa, durante el periodo comprendido entre Marzo de 2001 hasta Julio de 2004; acreditando cuarenta (40) meses de experiencia. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.
- Folio 13. Certificación expedida por el Director de Proyectos de la empresa DRAWCOM Service, donde consta que la concursante laboró desde el 2 de marzo de 2007, hasta el 10 de septiembre de 2009, fecha en la que se expide la certificación, acreditando treinta (30) meses y ocho (8) días de experiencia relacionada. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.
- Folio 14. Certificación expedida por la Coordinadora del GIT Gestión del Talento Humano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta que la concursante laboró desde el 21 de julio de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2013, fecha en que se expide la certificación,

"Por la cual se excluye a la elegible SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

acreditando veintiocho (28) meses y cuatro (4) días de experiencia. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.

Por lo tanto, la aspirante acreditó un total de noventa y ocho (98) meses y doce (12) días de experiencia relacionada, razón por la cual **cumple con el requisito mínimo exigido por la OPEC.**

➤ **EQUIVALENCIAS**

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, **NO** procede la aplicación de las equivalencias previstas en la OPEC para el empleo No. 205447, toda vez que la matrícula profesional es un requisito autónomo exigido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital al momento de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

Así mismo, la Ley 70 de 1979, establece que quien no tenga la licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, no podrá ejercer la profesión de topógrafo, no desempeñar las funciones establecidas en dicha ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de topógrafos, en placas membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones; la violación de dicha disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión.

Ahora bien, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, en garantía del principio de mérito procedió a constatar la documentación aportada por la concursante, con el fin de verificar si la aspirante aportó la tarjeta profesional requerida para el desempeño del empleo 205447, estableciendo que la misma no fue allegada en el término establecido por esta Comisión Nacional para el cargue de documentos, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 432 de 2013 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital"*, que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

(...)

ARTÍCULO 18°. SOLICITUD DE RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para tal efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante

"Por la cual se excluye a la elegible SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

2. título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

(...)

La entrega de documentos de manera oportuna es obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC. (...)" (Marcación Intencional)

Ante la situación planteada, es menester indicar que la verificación de los requisitos mínimos es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.869, NO ACREDITÓ con el requisito mínimo, es decir, no presentó evidencia de haber cumplido con el requisito para el desempeño del empleo identificado con la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205447.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 24 de marzo de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la elegible SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.869, de la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, mediante la Resolución No. 2615 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, mediante el artículo primero de la Resolución No. 2615 del 02 de diciembre de 2014, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ	52.284.869	Calle 63 C Bis No. 85 H - 30, Apartamento 201, Bogotá D.C.	milenamoralesg@hotmail.com

"Por la cual se excluye a la elegible **SHIRLEY MILENA MORALES GACHARNÁ**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205447, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2615 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0030 del 16 de enero de 2015."

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

2 5 MAR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro A. R. T.

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)
Revisó: Johana Benítez – Asesora de Despacho
Revisó: Diego Hernán Fernández Güeche – Gerente Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94390427**

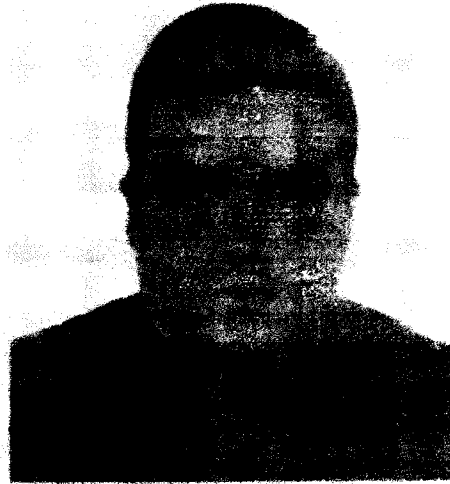
ARBELAEZ HERRERA

APELLIDOS

MAURICIO EDUARD

NOMBRES

Mauricio Eduard Arbelaez Herrera
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1975**

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

A+

G S R H

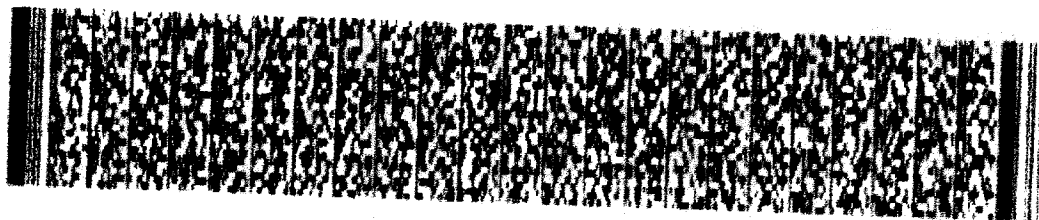
M

SEXO

17-SEP-1993 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE EST. 1997



A-3110600-66097232-M-0094390427-20020228

0596102057A 02 121198291